



Biblioteca

del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N° 20.235

**Regula la figura de las personas competentes y crea la
Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y
Reservas Mineras.**

31 de diciembre, 2007

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras. Fecha 01 de diciembre, 2005. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 353. Cámara de Diputados.

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FIGURA DE
LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA
COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS
EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS**

SANTIAGO, diciembre 1 de 2005

M E N S A J E N° 429-353/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto autorizar la creación de la "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras" y del "Registro Público de Personas Competentes".

JUSTIFICACIÓN.

No obstante el dinamismo que ha demostrado el sector minero chileno durante las últimas dos décadas, en especial en el caso de la minería del cobre, el sector posee características que, a diferencia de otros países mineros, limitan su plena integración a la economía nacional. La más importante se refiere a la escasa vinculación que tiene la actividad minera con los mercados financieros y de capital nacionales. De acuerdo a estadísticas de la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Esta débil vinculación con los mercados financieros nacionales tiene como consecuencia, por

MENSAJE PRESIDENCIAL

una parte, que los inversionistas chilenos – especialmente los fondos de las AFP- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

Hay diversas causas que explican la situación descrita. Una de ellas, es la marcada segmentación del sector productivo minero, donde coexisten grandes empresas mineras internacionales que se financian casi exclusivamente en los mercados internacionales; CODELCO que como empresa pública sólo puede recurrir a deuda que por sus volúmenes se origina también en mercados del exterior y, por último, el sector de la pequeña y mediana minería que, teniendo la necesidad de acceder a mayor financiamiento, se ve limitada tanto por sus características como por las percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre este segmento.

Es precisamente este último aspecto el que explica otra de las causas del divorcio comentado y que otorga su justificación a la iniciativa legal objeto de este Mensaje. En efecto, el sector financiero nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los agentes financieros acceder a información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

La minería, al igual que otras actividades, es un negocio de incertidumbres y riesgos. Muchas de estas incertidumbres y riesgos se van reduciendo a medida que avanza la evaluación de un proyecto minero y muchos de los riesgos pueden mitigarse a través de una gestión adecuada de los instrumentos que ofrece el mercado. En el largo plazo, el único riesgo que no puede controlarse totalmente, es la fluctuación del precio del producto cuando se trata de "commodities", como es el caso del cobre y otros metales.

Pero a diferencia de los negocios industriales, la minería debe enfrentar una incertidumbre inicial acerca del recurso natural que explota: definir de la manera más precisa posible las características y

MENSAJE PRESIDENCIAL

atributos de los yacimientos mineros en cuanto a su ubicación, tamaño, contenidos de metales y los procesos más idóneos para extraerlos en condiciones económicas, incluyendo su impacto medioambiental.

Así, dado que la minería basa su negocio en la explotación de un recurso natural que yace en el subsuelo, las empresas mineras deben enfrentar la complejidad que supone la imposibilidad de proceder a la comprobación de la existencia de reservas mineras a través de una observación directa e inmediata. En la mayoría de las industrias, la existencia de los ítems que componen la parte de activos de la hoja de balance es verificable a través de procedimientos estándares de auditoría. En este caso, se tiene acceso a documentos de costos históricos de adquisición, valores de mercado o bien tasaciones llevadas a cabo por analistas independientes. En el caso minero, sin embargo, es difícil determinar con exactitud la existencia y ley de las reservas y por lo tanto el valor de ellas, debido a que se requieren estudios especializados los cuales tienen como objetivo precisar tanto como sea posible, acotando incertidumbres, la cuantía de las reservas mineras de un yacimiento, la ley y otros atributos de los minerales contenidos en éste.

Todas estas dificultades generan problemas de información acerca del potencial valor de los depósitos, proyectos y empresas mineras, toda vez que este valor depende de que efectivamente existan las reservas que más tarde permitirán la producción comercial y que determinan los flujos de ingresos. De esta manera, la confiabilidad de la información provista por las empresas mineras es, en definitiva, el aspecto crucial que evaluarán los agentes financieros antes de proveer capital o deuda.

Por esto, para lograr una adecuada evaluación del nivel de riesgo involucrado en los activos mineros, es necesario que exista una plataforma común de conceptos claros y una nomenclatura estándar sobre criterios, procedimientos, y prácticas que se aplican a los prospectos de exploración, recursos y reservas mineras para informar sobre su estimación, categorización y evaluación. Ésta es la exigencia mínima para el éxito de un mercado de capitales para el sector minero, tal como lo prueba la experiencia internacional, la cual se ha constituido como una

MENSAJE PRESIDENCIAL

práctica sine qua non de la actividad minera en todo el mundo.

Esta plataforma que se expresa en la adopción por parte de los sectores minero y financiero de un "Código" o estándar para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos de exploración, recursos, y reservas mineras, y su establecimiento en Chile -como los ya existentes en otros países- es el principal objetivo de esta iniciativa legal. Esto, con el fin de establecer protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en los activos mineros y faciliten la transparencia de la información hacia los mercados financieros y el público en general de acuerdo a los estándares internacionales de la industria.

Experiencia internacional.***Códigos existentes y contenidos.***

En el ámbito internacional se puede apreciar la existencia de diversos "Códigos" -Canadá (CIM Standards), Australia (JORC Code), Reino Unido (The Reporting Code), Estados Unidos (SME Reporting Guide) y Sudáfrica (SAMREC Code)- que regulan básicamente tres aspectos de gran importancia para dar solución a los problemas indicados anteriormente:

- Primero se establece una definición para los términos recursos mineros y reservas mineras, para luego proceder a una clasificación en base a ambos conceptos en recursos inferidos, recursos indicados y recursos medidos, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus atributos, por un lado, y reservas probables y reservas probadas por el otro, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus viabilidades técnico-económicas. La clasificación de los recursos se hace principalmente sobre la base de consideraciones geológicas. En cambio, para la clasificación de las reservas se agregan factores tales como los minero-metalúrgicos, económicos, legales, medioambientales, sociales, y gubernamentales, generando como consecuencia que los informes de reservas mineras evalúen el impacto de los diversos factores que inciden en el proyecto minero que sustentan el negocio. Para las citadas clasificaciones, se establecen algunas reglas para pasar de una

MENSAJE PRESIDENCIAL

categoría a la otra. En general, los Códigos -para efectos de información de carácter público- establecen normas bastante claras al respecto. Así, sólo se puede pasar a reservas mineras desde recursos indicados y medidos. Sólo se puede pasar de recursos indicados y medidos a reservas probables, pero sólo de recursos medidos a reservas probadas.

- Otra materia regulada por los Códigos es el establecimiento de normas que regulan los estándares para efectuar reportes públicos. Aunque todos los códigos establecen estándares mínimos para efectuar tales reportes, son el JORC Code, The Reporting Code, el SAMPREC Code y el Código Canadiense los que establecen principios en esta materia. Tales principios son los de Transparencia -con terminología clara, sin ambigüedades-; Materialidad -en base a información relevante, fundamental-; y Competencia -información emitida por profesionales calificados y competentes-.

- Finalmente, dichos Códigos regulan el concepto de Persona Competente, que es la persona encargada de preparar los informes sobre estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras. Dichos Códigos exigen para poder ser persona competente dos requisitos básicos: ser miembro de una organización gremial o colegio profesional de la especialidad relevante, comúnmente ingeniero de minas o geólogo. Esta práctica tiene como fundamento el poder, eventualmente, ejercer facultades disciplinarias sobre dichas personas en caso que estas vulneren las normas de ética profesional. Además, generalmente se exige que la persona competente tenga a lo menos 5 años de experiencia relevante en la mineralización y tipo de yacimiento que está siendo objeto del informe.

De lo señalado se desprende que en general el sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras gravita sobre dos ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de yacimientos mineros, y la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de Certificación (las personas competentes).

MENSAJE PRESIDENCIAL

Organismos encargados de la elaboración de los Códigos. Principio de auto-regulación.

Los Códigos internacionales vigentes, por regla general, han sido dictados por un organismo o institución relacionada estrechamente con la industria minera, para posteriormente ser adoptados por otras entidades vinculadas a la industria, las bolsas de valores y los organismos fiscalizadores. Para casi todos los Códigos, salvo el caso de Estados Unidos, el ente encargado de dictar el respectivo Código ha sido un organismo privado estrechamente vinculado a la industria. En Australia, por ejemplo, la Comisión Administradora de este Código está constituida por el Australasian Institute of Geoscientists, The Minerals Council of Australia, y the Australian Institute of Geoscientists; en Canadá, por otro lado, los estándares y sistemas establecidos para definir, categorizar, e informar sobre los recursos y reservas mineras han sido desarrollados por el Canadian Institute of Mining (CIM) y adoptados por el Canadian Securities Administrators (CSA), un grupo que reúne a instancias reguladoras provinciales y territoriales del Canadá. Esta es una de las aristas de la denominada auto-regulación.

La otra arista de dicho principio radica en que, como ya se indicó, el control de la aplicación de las normas de los Códigos queda entregado a los Colegios Profesionales, los cuales en aplicación de sus potestades sancionatorias pueden amonestar a los profesionales (personas competentes) que vulneren la normativa reguladora de la valorización de yacimientos mineros. Así, otro de los pilares necesarios para que el sistema funcione efectivamente son las amplias facultades disciplinarias que las asociaciones o colegios profesionales poseen, lo que les permite aplicar las sanciones respectivas, las que pueden ir desde multas, suspensiones y hasta la cancelación de la respectiva licencia para practicar la profesión, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y criminales ante los tribunales que correspondan.

Como se puede apreciar, el funcionamiento del sistema descansa básicamente en la auto-regulación. En base a este principio lo que se busca es que sean los propios pares quiénes califiquen el desempeño profesional de una Persona Competente, lo cual se

MENSAJE PRESIDENCIAL

explica claramente si se atiende al alto contenido técnico de la materia. Sobre dicha base, son ellos mismos los que deben juzgar y eventualmente sancionar a aquellos profesionales que, habiendo certificado reportes técnicos en calidad de Personas Competentes, lo hayan hecho negligentemente o faltando a sus códigos de ética.

Experiencias multinacionales.

Aún cuando existe bastante similitud entre cada uno de los Códigos de los países mencionados, la industria minera está avanzando hacia el establecimiento de una única clasificación internacional para los recursos y reservas mineras así como también para tener un concepto y reglas de conducta para la Persona Competente aceptados globalmente.

En la actualidad el subcomité del Council of Mining and Metallurgical Institutions ("CMMI") denominado Combined Mineral Reserves International Reporting Standards Committee ("CRIRSCO"), integrado por representantes de Australia, Canadá, Sudáfrica, Gran Bretaña, y Estados Unidos de América, se encuentra trabajando en el establecimiento de los estándares internacionales en materia de recursos y reservas mineras como asimismo del concepto de Persona Competente, habiendo preparado documentos preliminares en los siguientes temas:

- a. Guías internacionales para reportar recursos y reservas mineras;
- b. Definición internacional de persona competente;
- c. Reglas de conducta internacional para las personas competentes;
- d. Condiciones de reciprocidad que deben ser satisfechas por personas competentes para ser reconocidos en otras jurisdicciones.

El "Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras".

Conscientes de la necesidad de que Chile se integre a las prácticas de la minería mundial y de los mercados financieros internacionales, el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron un Convenio de Colaboración, aprobado por medio del Decreto N°340, de Minería,

MENSAJE PRESIDENCIAL

de 30 de diciembre de 2002, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos, y prácticas que deberían aplicarse para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

El mencionado Código, denominado "Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras", señala que tiene por objeto principal "establecer un conjunto mínimo de normas que guíen la certificación de los activos mineros en Chile en base a definiciones, pautas, y criterios que, aplicados y acreditados por profesionales calificados, competentes, y regidos por un código de ética, permitan velar por la fe pública asegurando la sustentación técnica, económica, y financiera de esos activos", regulando por tanto los dos aspectos básicos para poder dar sustento al nacimiento de un mercado de capitales minero: fijación de criterios y procedimientos para la obtención de información fiable y regulación de las características y requisitos de las personas llamadas a realizar las funciones de valoración de activos mineros (las denominadas personas competentes).

El Código incluye las siguientes secciones: el informe público; la Persona Competente Calificada; la sustentación geominerometalúrgica; la cadena de valor del negocio minero; las fases de la conversión de recursos a reservas; el prospecto de exploración; el estudio de diagnóstico, el estudio de prefactibilidad, el estudio de factibilidad; el recurso minero; la categorización del recurso; la estimación del recurso; la reserva minera; la categorización de la reserva; el inventario de recursos y reservas; reconciliaciones; depósitos no-metálicos, depósitos artificiales.

Asimismo, el código preparado tiene dos Apéndices: información sobre las técnicas y datos de muestreo, los prospectos de exploración, la

MENSAJE PRESIDENCIAL

estimación de recursos, la estimación de reservas; y normas y guías de conducta de la Persona Competente Calificada.

La aplicabilidad efectiva del "Código" requiere otorgar rango de ley a las normas que regulan la preparación de informes técnicos que sustenten la emisión de valores basados en activos mineros, de manera tal que por dicha vía se prevea una aplicación lo más generalizada posible de los criterios contenidos en dicho "Código", alcanzándose de tal forma el objeto del proyecto de ley que se presenta.

Contenido del Proyecto de ley.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración consta esencialmente de tres partes que constituyen un todo indisolublemente unido: una primera, que regula el "Registro Público de Personas Competentes"; una segunda, que trata de la denominada "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras", y una tercera, que regula el régimen legal de las "Personas Competentes".

El Registro Público de Personas Competentes.

El correcto funcionamiento de un mercado de capitales minero requiere que quienes emitan informes o reportes públicos de certificación posean determinadas características de idoneidad profesional, que les permitan valorar de la manera más certera posible las características de un determinado yacimiento minero, a fin de disminuir y acotar lo más posible la incertidumbre inherente a la actividad minera y facilitar por tanto la utilización del mercado de capitales como medio de financiación de los proyectos mineros. En esta línea de ideas es que el proyecto de ley que se presenta crea el denominado "Registro Público de Personas Competentes", en el que deberá inscribirse cualquier profesional que desee emitir informes o reportes públicos de certificación de yacimientos mineros que vayan a servir de base a la eventual apertura en bolsa de determinado proyecto minero. La idoneidad de las personas que se inscriban viene asegurada por los requisitos exigidos para poder acceder a dicha inscripción, los cuales tienen carácter objetivo. Estos son el poseer un título profesional en alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la

MENSAJE PRESIDENCIAL

industria minera, y tener una experiencia de a lo menos cinco años.

Es importante clarificar que la mencionada inscripción sólo será necesaria en aquellos casos en que el informe técnico o reporte público vaya a ser utilizado en el levantamiento de capitales o de deuda en los mercados de capitales del país. Por esto mismo es que la exigencia de tal inscripción se justifica ampliamente por la necesidad de regular el acceso y la calidad de la información que llega al mercado bursátil y financiero nacional. Sin perjuicio de ello, el proyecto de ley que se presenta prevé que la Superintendencia de Valores y Seguros excepcionalmente pueda eximir de tal obligación a ciertas categorías de emisores en base a las especiales características de los mismos, y a las garantías que ellos ofrecen para la fe pública.

La "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras".

En segundo lugar y partiendo del principio de auto-regulación, en virtud del cual las normas sobre certificación de yacimientos sólo pueden ser preparadas por especialistas en la materia, el proyecto de ley habilita al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para que concurren a la creación de una corporación de derecho privado sin fines de lucro denominada "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras", persona jurídica que tendrá entre sus funciones principales las de administrar el registro público de personas competentes, dictar y actualizar las normas técnicas para la preparación de los informes técnicos, y supervisar las actuaciones de las personas competentes inscritas en el Registro, entre otras.

La opción consistente en dotar de personalidad jurídica de derecho privado a la entidad que se pretende crear se debe al modelo internacional que se ha seguido al efecto. Dicho modelo, entiende que los profesionales que ejercen en la materia son los más idóneos para establecer las normas técnicas sobre estimación, categorización, y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras. Con todo, debido al impacto de la materia en el mercado de

MENSAJE PRESIDENCIAL

valores, se ha considerado apropiado regular éste tema por medio de una ley y otorgar determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este contexto, el proyecto de ley señala los aspectos esenciales que, en materia de organización y funcionamiento, deberán contemplar los estatutos de la Comisión Minera.

En particular, establece que los estatutos de la Comisión Minera deberán contemplar un Directorio integrado por representantes designados por cada una de las instituciones que concurren a su formación.

Asimismo, se establecen una serie de normas que, en lo que se refiere a la actuación de los Directores de la Comisión, deberán considerar los estatutos. A este respecto, es dable señalar la inclusión de normas relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ser integrante del Directorio, normas relativas a eventuales conflictos de intereses que puedan surgir en el seno del Directorio y la solución de los mismos, y normas relacionadas con el carácter reservado de la información a que se acceda con motivo de las funciones ejercidas en el Directorio. En cuanto a este último punto, se ha considerado necesario establecer un tipo penal específico que sancione la utilización de información privilegiada, a fin de tutelar y resguardar debidamente el manejo que se haga de dicha información, evitándose así su uso inapropiado en perjuicio de la transparencia que debe existir en los mercados de capitales.

Finalmente, como ya se anticipó, el proyecto que se presenta prevé que la Comisión Minera deberá sujetarse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusivamente en lo tocante al cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y su Reglamento para ser miembro e integrante de la Comisión y a la conformidad de su funcionamiento interno con los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

Como se puede apreciar, las potestades fiscalizadoras entregadas a la Superintendencia dicen relación exclusivamente con los aspectos procedimentales o de operatoria interna de la Comisión Minera, excluyéndose cualquier tipo de

MENSAJE PRESIDENCIAL

control que pueda requerir un análisis técnico de lo actuado por ésta.

Las Personas Competentes.

El tema de las personas competentes cobra especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico por la imposibilidad de implementar su régimen de forma idéntica a la seguida en las experiencias extranjeras reseñadas, debido a los impedimentos constitucionales y legales relativos a la libertad de asociación y de trabajo y a las disminuidas potestades sancionatorias de las actuales asociaciones gremiales.

Dentro de dicho esquema normativo, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece el régimen legal al que estará sometida la actuación de dichas personas competentes, el cual gravita sobre tres ejes esenciales: el deber de las personas competentes de proporcionar información transparente en todos los informes técnicos o reportes públicos que estén llamados a suscribir o emitir, a fin de garantizar al mercado y a los inversionistas el máximo de transparencia en la información que servirá de base a la decisión de inversión correspondiente; el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil basado en la culpa levísima, responsabilidad la cual es además solidaria con la empresa que hubiere encargado o divulgado el correspondiente informe técnico o reporte público, y con las demás personas competentes que, en su caso, hubieren suscrito dichos documentos; y la fijación de un tipo penal especial, que sanciona de manera similar a la realizada por los artículos 59 de la Ley del Mercado de Valores y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, la emisión, suscripción, patrocinio o aval de informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

MENSAJE PRESIDENCIAL

P R O Y E C T O D E L E Y:**Título I****Del Registro Público de Personas Competentes**

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta Ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta Ley, "Persona Competente". Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el Reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de personas competentes inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

MENSAJE PRESIDENCIAL

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta Ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II**De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras**

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de Derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta Ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes

MENSAJE PRESIDENCIAL

públicos que vayan a ser preparados por una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares y/o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por la presente ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones y/o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21º de la presente Ley.

Artículo 10º. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, o;
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11º. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser persona competente y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos

MENSAJE PRESIDENCIAL

estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82° de la citada Ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12°. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13°. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por la presente ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14°. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión

MENSAJE PRESIDENCIAL

Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15°. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley, La Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusivamente en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos previstos por la presente Ley y su Reglamento para ser miembro e integrante de la Comisión Minera y a la conformidad de su funcionamiento interno con los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración y/o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere la presente Ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16°. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en la presente ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el Reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7° de esta Ley, en la forma y proporción que establezca el Reglamento.

Título III**De las Personas Competentes**

Artículo 17°. Definición. Son personas competentes aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18°. Facultades y deberes de las personas competentes registradas. Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19°. Deber de proporcionar información transparente. Las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en la presente Ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20°. Responsabilidad y Pena. Las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a

MENSAJE PRESIDENCIAL

presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV**De la reconsideración**

Artículo 21º. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la Ley, Reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22º. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V**De los plazos y notificaciones**

Artículo 23º. Plazos. Los términos de días que establece la presente Ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24º. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Título VI**Disposiciones Transitorias.**

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a su publicación.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

INFORME COMISIÓN MINERÍA

1.2. Informe Comisión de Minería.

Cámara de Diputados. Fecha 11 de octubre, 2006. Cuenta en Sesión 86, Legislatura 354.

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS.**BOLETÍN****N°4065-08.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.

El proyecto propone autorizar a algunas instituciones privadas y a otras públicas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

Con tal objeto, se busca generar un adecuado desempeño de un mercado de valores, en la industria minera nacional. Para ello, se pretende lograr que los inversionistas nacionales, en particular los institucionales o las Administradoras de Fondos de Pensiones, participen del proceso de creación de un valor en la minería, pues contarán con el respaldo y confianza que les otorgará la nueva institucionalidad sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- No hay artículos nuevos.
- Dos indicaciones rechazadas (artículo 3°).
- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Aedo, don René; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Sule, don Alejandro.
- Diputado Informante: Aedo, don René.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión invitó a las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por el Ministerio de Minería:

La Ministra de Minería señorita Karen Poniachik Pollak; la Subsecretaria de Minería señora Marisol Aravena Puelma; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría, señor José Andrés Herrera; el Fiscal de dicho Ministerio, señor Marcelo Albornoz, y el Asesor Jurídico, señor Marcelo Mardónez.

Por el Colegio de Ingenieros de Chile:

El Gerente General, señor Pedro Torres.

Por el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile:

El Presidente, señor Leopoldo Contreras; el Gerente señor Enrique Miranda, y el Director señor Fernando Flores.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Esta iniciativa tuvo su gestación entre el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh), quienes suscribieron en el año 2002 un Convenio de Colaboración, cuya finalidad fue la preparación de un instrumento en el cual, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para efectuar la valoración de los yacimientos mineros, a fin de poder contar con un protocolo de información que resguarden la confianza y la fe pública en esos activos, que faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil, de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

El instrumento, denominado "*Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras*", constituye el elemento básico del sistema de estimación, categorización y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, se requiere además de una institucionalidad cimentada sobre normas de carácter legal que regule su aplicación y actualización.

Es por ello, que a fines del año 2003, tras la entrega formal de dicho Código al Ministro de Minería de la época, se creó una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley que diera sustento legal al sistema de valoración de los yacimientos mineros.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Dicha comisión estuvo integrada por expertos del sector minero como el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, el cual agrupa a profesionales de las distintas áreas de la técnica minera, del sector del mercado de capitales como la Superintendencia de Valores y Seguros, y por representantes del Ministerio de Minería, recibiendo además aportes de otras entidades públicas, como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y de otras instituciones privadas, que agrupan a diversos profesionales mineros. Todos ellos, fueron consultados y participaron además, en el estudio del texto del anteproyecto.

Lo anterior, tiene como motivo principal que nuestro país tiene en la actualidad, una gran falencia respecto del financiamiento de los proyectos mineros, los cuales carecen de un instrumento de negocio, como es el mercado de capitales.

En efecto, debido a la incertidumbre que rodea a los proyectos mineros, las empresas mineras no pueden colocar sus acciones o títulos de deuda en bolsa y de esta forma financiar sus proyectos de exploración o explotación.

Ello tiene como consecuencia, que se limita el crecimiento del sector, por cuanto el espectro de medios de financiamiento excluye al mercado de valores, y además, se priva a los inversionistas de la posibilidad de participar del proceso de creación de valor de la empresa minera.

Por lo tanto, el Ministerio de Minería conjuntamente con otras instituciones públicas como privadas, se ha abocado a subsanar tal falencia, proponiendo una normativa que, siguiendo estándares internacionales, reduzca la incertidumbre del negocio minero, y que permita a las empresas mineras poder ingresar al mercado de valores.

En razón de ello, esta iniciativa fomentará la creación de una institución que se encargue de dictar normativas que regulen la evaluación que se haga de determinados yacimientos mineros, con el fin de que los criterios de valoración utilizados por los expertos, sean uniformes y acordes con la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, se plantea un régimen legal al que estarán sujetas las personas que efectúen dichas labores de valoración de yacimientos, de manera que la información que emitan los expertos, sea lo más fiable y transparente posible.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley tiene por objeto mejorar la actual situación de distanciamiento que existe entre los proyectos mineros, básicamente de la pequeña y de la mediana minería, y el financiamiento de los mismos por medio del mercado de valores.

De acuerdo a estadísticas que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan

INFORME COMISIÓN MINERÍA

sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Dicho distanciamiento se debe a que para recurrir al financiamiento en el mercado de valores, se requiere aportar el mayor volumen posible de información a los futuros inversionistas, la cual debe ser eficaz y segura.

La débil vinculación que existe con los mercados financieros nacionales tiene como consecuencia, por una parte, que los inversionistas –especialmente los fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, que los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

En efecto, el sector financiero nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los agentes financieros acceder a la información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es establecer una nueva institucionalidad destinada a crear y operar en Chile un “Sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras”, con el fin de generar, con un alto grado de certeza, informes técnicos o reportes públicos de recursos o reservas mineras, que puedan servir de base a la oferta pública de valores en el mercado financiero, destinada al financiamiento de tales proyectos.

Con tal objeto, la referida institucionalidad estará compuesta de los siguientes elementos: en primer lugar, el reconocimiento de un código o estándar de informes para la estimación, categorización y evaluación de yacimientos mineros, a cargo de organismos privados que se desempeñan en la industria minera, y, por otra parte, la regulación de las competencias técnicas adecuadas para el desarrollo de la actividad de evaluación o estimación de yacimientos, la que, a su vez, considera la existencia de un Registro Público de Personas Competentes, la creación de una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras (o Comisión Minera) a cargo de la

INFORME COMISIÓN MINERÍA

administración del referido Registro, y el establecimiento de un régimen jurídico de la figura de las personas competentes que, incorporadas en el referido registro, serán las habilitadas para la emisión de los señalados informes técnicos o reportes públicos.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que no hay normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

En la discusión general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión concurrió **la Ministra de Minería y Energía, señorita Karen Poniachik Pollak**, quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre el mensaje.

Señaló que en la actualidad, nuestro país tiene una gran falencia respecto del financiamiento de los proyectos mineros, los cuales hoy carecen de un instrumento de financiación, como es el mercado de capitales. Es del caso explicar, que el Ministerio de Minería, en conjunto con diversas instituciones públicas como privadas, estudió esta normativa que, siguiendo los estándares internacionales, reduzca la incertidumbre del negocio minero, y permita a las empresas su ingreso al mercado de valores. Por lo tanto, se trata de establecer un régimen legal al que estarán sujetas las personas que efectúen labores de valoración de yacimientos, denominadas "personas competentes", de manera que la información que ellos emitan, sea lo más fiable y transparente posible.

Destacó además, que el contenido de esta iniciativa, es fruto del trabajo realizado en conjunto entre el sector público y privado desde el año 2001, con la participación de diversos agentes vinculados a la industria minera.

Por lo tanto, se trata de un proyecto clave para dar el impulso necesario, para que la pequeña y mediana minería, pueda tener acceso a los mercados de capitales.

Finalmente, indicó que el proyecto contiene tres grandes capítulos. Mediante el primero, se crea la figura de la Persona Competente, se disponen sus funciones y su régimen legal; por el segundo, se establece el Registro Público de las Personas Competentes, sus requisitos y la administración, y por último, se instituye la creación de

INFORME COMISIÓN MINERÍA

una Comisión Calificadora, que será la encargada de elaborar los parámetros de valoración de los yacimientos mineros.

También concurrió, **el Fiscal del Ministerio de Minería, señor Marcelo Albornoz**, quien explicó que el proyecto en cuestión, analizado desde el punto de vista técnico, de la industria minera y del sector financiero, goza de la máxima aceptación entre los actores más relevantes, como el Instituto de Ingenieros de Minas, la Sociedad Nacional de Minería, el Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros de Chile y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Respecto de su contenido, indicó que se tomó como modelo la normativa aplicada en países con desarrollada industria minera, como Canadá, Australia, Reino Unido y Estados Unidos y se optó por que una comisión, denominada Comisión Minera sea la encargada de aplicar el código de valoración de recursos y reservas mineras, y de controlar la actuación de las personas encargadas de valorar los yacimientos, denominadas "*personas competentes*", descartando entregar tal función a los colegios profesionales.

Por último, la Comisión Minera tendrá, entre otras funciones, la de emitir un certificado de vigencia de la inscripción en el Registro de Personas Competentes, de cada uno de los inscritos, cada vez que uno de ellos emita un informe o suscriba un reporte público.

Asimismo, concurrió, invitado por la Comisión, **el Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, señor Leopoldo Contreras**, quien indicó que los recursos mineros constituyen un factor productivo con características particulares cuyos efectos sobre un país no están determinados per se, sino que dependen del contexto histórico, político y económico bajo el cual se ponen en producción y esencialmente de la forma en que son manejados.

En efecto, los casos de Australia, Finlandia y Canadá que tienen un alto componente de recursos naturales en su base productiva y cuyas economías presentan un elevado desempeño, constituyen un contrapunto contundente que debe ser considerado.

Señaló que las economías similares, no obstante una dotación de recursos naturales parecida a Chile, completaron el paso desde una economía basada en la producción de materias primas hacia una economía moderna a mediados del siglo XX. La especificidad del desarrollo en Australia, Finlandia y Canadá reside en que, a partir de sus recursos naturales, se diseñó una política económica caracterizada por la aceptación de la competencia, la innovación y el aprendizaje en un marco de apertura y acceso al stock global de conocimiento.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por esta razón, se estima que Chile debe continuar realizando todos los esfuerzos por desarrollar el potencial minero que tiene el país.

Esto significa apoyar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, que es el origen a mediano y largo plazo de los proyectos que luego se transforman en las grandes empresas mineras, que son la gran fuente de ingresos del país.

Así es el caso de empresas mineras que nacieron de pequeños proyectos y hoy están incorporados a la gran minería.

Por estos motivos, desean que Chile impulse nuevos proyectos mineros y para ello, es necesario que exista un adecuado mercado financiero que apoye a estos proyectos, lo que no es posible obtener desde el mercado financiero tradicional debido a las particulares características de los proyectos mineros.

Indicó que estas características son muy propias de la industria minera, y que su entendimiento y manejo requiere de un entrenamiento y competencias profesionales específicas que se encuentran en ciertos profesionales solamente.

Por otra parte, explicó que un proyecto minero se inicia con el conocimiento de los recursos mineros que no se encuentran a la vista y cuya valorización se obtiene a través de técnicas de evaluación de yacimientos, mediante análisis de datos geocientíficos, modelamiento, estimación y valorización.

Continúa con el entendimiento de las variables que definen la forma como se extraerá el mineral. Esto dependerá de la ubicación en el terreno del yacimiento, su forma, profundidad, dureza y otras características de la roca. Con estos datos se construye una segunda fase de la valorización del yacimiento.

Indicó que una vez extraído el mineral, se somete a procesos acordes con sus características químicas y físicas para concentrar y purificar el mineral que viene en la roca. Esto da origen a una tercera fase de la valorización del negocio minero, donde expertos en procesamiento de minerales hacen sus estimaciones.

De esta forma un grupo de especialistas van construyendo la valorización del proyecto minero, hasta llegar a un precio final que es el que permite transar este "bien" que es el proyecto minero.

Señaló que para que exista un sano funcionamiento de un mercado financiero donde se permita invertir en proyectos mineros, es necesario resguardar celosamente la fe y confianza pública sobre la información que se entregue, para lo cual se debe contar con estándares mínimos de confiabilidad, de competencia por parte de aquellos encargados de emitirla, y de transparencia.

Los recursos mineros tienen un valor desconocido en el futuro, debido a las fluctuaciones de los mercados y la sustitución de ellos. Por ejemplo, hoy se sabe el precio del cobre y las proyecciones para el mediano plazo, pero no se puede asegurar que seguirá teniendo el mismo precio en el

INFORME COMISIÓN MINERÍA

futuro. Este metal podría ser reemplazado por otra sustancia y desde entonces su minería dejaría de existir.

Se estima que es necesario que exista una ley destinada a crear, mediante una ley, una Comisión Calificadora de Competencias encargada de administrar el Registro de las Personas Competentes con responsabilidad y competencia para certificar la información pública sobre prospectos, recursos y reservas mineras, debido a las limitaciones de los Colegios e Instituciones profesionales para ejercer poderes disciplinarios sobre sus miembros.

Además, debido al impacto que puede tener esta materia en el mercado de valores, se hace necesario que una ley otorgue determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por lo expuesto, el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile manifiesta su pleno apoyo, dentro de los términos en que este proyecto ha sido presentado, esperando así la pronta aprobación de esta ley.

Explicó que, en consideración a lo vasto y complejo que es el negocio de la minería y en particular en su fase de desarrollo de exploraciones y desarrollo de proyectos de explotación de minas, se estima absolutamente adecuada y necesaria la aplicación en Chile, de una ley como la que describe este proyecto y que tiene regulaciones similares en los principales países con industrias mineras desarrolladas.

La normativa que se ha elaborado constituye la mínima orgánica y las mínimas facultades de control que garanticen la seriedad de la información y la idoneidad de los profesionales competentes.

Por lo tanto, es del caso señalar que el proyecto contiene una completa y apropiada definición de la persona competente, y que la acción de estos profesionales competentes, respaldados por la Comisión, será un gran impulso para el desarrollo de nuevos proyectos mineros con capitales nacionales y extranjeros.

Finalmente, explicó que a raíz de la participación que ha tenido en la elaboración de esta iniciativa el Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros, a través del Consejo de Especialidad en Minas, la Sociedad Nacional de Minería, y el Consejo Minero, además, del Ministerio de Minería y de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), se dan las garantías de seriedad e idoneidad técnica necesaria para avalar este proyecto de ley, el que debe generar los mecanismos financieros que apoyen el nacimiento de pequeñas y medianas faenas mineras, que serán las semillas de la gran minería del futuro.

También participó, invitado por la Comisión, **el Gerente General del Colegio de Ingenieros de Chile, señor Pedro Torres**, quién señaló que el Colegio comparte plenamente con la idea de crear mecanismos que incentiven la participación de nuevos recursos

INFORME COMISIÓN MINERÍA

financieros y de capital para ser destinados en este caso a la exploración y desarrollo de más oportunidades para la minería.

Planteó que este proyecto está redactado de acuerdo a lo que se necesita en su *proyecto país*, dentro del cual se reconoce la importancia que ha tenido este sector históricamente en el crecimiento económico, social y tecnológico de nuestra nación, siendo en muchas ocasiones el impulsor único o inicial de desarrollo, especialmente en localidades más apartadas o aisladas geográficamente. Es por esta razón, que el Colegio de Ingenieros de Chile, siempre ha destacado que la minería es una actividad de alto valor agregado, que utiliza tecnologías de punta y que por lo tanto es indispensable mantener una institucionalidad con reglas claras y de alta eficiencia administrativa, acordes con las tendencias de un mundo globalizado, de tal manera que se puedan seguir aprovechando las ventajas comparativas y oportunidades de un país minero por excelencia, donde se integran tanto el sector público como el privado.

Consideró que este proyecto debería favorecer preferentemente el desarrollo de recursos y reservas mineras clasificadas, dentro de lo que se conoce como la pequeña y mediana minería, tanto para financiar proyectos nuevos como la ampliación de los que ya están operando y disponen de reservas suficientes para crecer.

El éxito de esta iniciativa, no sólo depende del interés profesional y técnico de las personas involucradas en su gestación y posterior aplicación y de las autoridades que la impulsan y aprueban, sino que es imprescindible desde ya, la participación comprometida de las empresas mineras y las instituciones financieras y de capitales.

Por otra parte, es sabido que en Chile existen y se aplican Sistemas de Evaluación y Clasificación de Recursos y Reservas, los cuales, al igual que otros sistemas, a veces originados en el medio internacional, son aceptados en el negocio del sector minero.

Explicó que al establecer un Código, que incluya un Registro Público de Personas Competentes y una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas, es concordante con la realidad nacional e internacional y tiende en primer lugar a regularizar las prácticas empleadas en la actualidad y a propiciar la disminución del riesgo del negocio minero y con ello a favorecer el acceso financiero y de capitales en el desarrollo de la prospección, prospectos y proyectos mineros.

El Colegio de Ingenieros agradece a las autoridades haber considerado a esa institución gremial en la evaluación, implementación y operación del sistema que se quiere crear.

Indicó que la aplicación de esta normativa, redundará en mayores exigencias y controles en la realización de trabajos de evaluación técnica y la emisión de los informes correspondientes, tanto para las denominadas personas competentes que participen en cada una de las distintas fases que se deben realizar en todo proyecto minero, como también en el proceso de su filiación o registro como profesionales especialistas en cada materia.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Señaló que existen otras repercusiones favorables que dicen relación con la misma formación de los ingenieros en las universidades, el necesario perfeccionamiento durante el desempeño de su profesión o especialidad y la mayor rigidez que deben asumir las distintas Instituciones en la incorporación de socios, como el Colegio de Ingenieros, como asimismo, la contratación o designación de autoridades en cargos de orden público.

También es preocupación del Colegio, el saber de que forma se pondrá en práctica esta normativa, como por ejemplo el financiamiento inicial, la disponibilidad voluntaria de profesionales para hacerse cargo de una actividad muy exigente, delicada y sujeta a sanciones personales, el resguardo de la información que se debe administrar, el nivel y canales de comunicación y coordinación con las instituciones ligadas como es el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros y otras entidades reguladoras, los plazos de implementación, entre otras.

Por otra parte, el Colegio desea poner énfasis en las características que deben tener las "Personas Competentes". Por cuanto, además de ser profesionales con amplio conocimiento y destacada experiencia, también deben gozar de una trayectoria intachable y reconocido criterio, juicio o lógica, lo mismo que los miembros que conformen la "Comisión de Competencias", más aún tomando en consideración los requerimientos legales aplicados a la industria en general y el aumento de la participación ciudadana en todos los temas que se sientan involucrados, lo que ha afectado con bastante fuerza al sector minero

En mérito de lo anterior, el Colegio sugiere que las "Personas Competentes" debieran estar colegiadas en el Colegio de Ingenieros de Chile, si correspondiere, o en el Colegio de Geólogos A.G..

También es conveniente tener presente que cualquiera sea el sistema que se establezca, éste debe estar permanentemente sujeto a revisión y mejoramiento, y se debe adecuar a la evolución que el sector presente a nivel internacional, por avances tecnológicos, exigencias ambientales, disponibilidad de recursos o insumos como energía, agua, etcétera, y por el cambio natural de los yacimientos potenciales a explorar y explotar, hasta hoy no considerados, como por ejemplo, los recursos marinos y del espacio.

Advirtió que, en ningún caso, este proyecto debiera ser causa de una mayor burocracia y complejidad para el desarrollo de la actividad minera y por ende debe privilegiar su objetivo.

Finalmente, el Colegio de Ingenieros de Chile agradece al Ministerio de Minería y al Instituto de Ingenieros de Minas por esta iniciativa, la cual tuvo su origen en algunos ingenieros del sector minero.

El Colegio de Geólogos de Chile A.G., hizo llegar a la Comisión un comentario escrito respecto del proyecto de ley en estudio que

INFORME COMISIÓN MINERÍA

en su parte esencial señala que el geólogo, por formación académica, es el único profesional capacitado para definir y establecer los modelos geológicos que permiten interpretar la morfología de los cuerpos mineralizados que pueden llegar a constituir reservas minerales. Ahora bien, el entendimiento del referido modelo geológico es clave para llegar a definir una reserva minera y consecuentemente establecer si estas reservas tienen valor económico bajo las condiciones de mercado contingentes o futuras. Desde este punto de vista el rol del geólogo es clave en el inicio del proceso de evaluación de un yacimiento, no sólo por su idoneidad técnica sino también por su idoneidad ética las cuales son relevantes en el mencionado proceso.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Aedo, don René; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Sule, don Alejandro.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley contiene seis títulos, a saber:
 Título I Del Registro Público de Personas Competentes. (Artículos 1° al 5°)
 Título II De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras. (Artículos 6° al 16)
 Título III De las Personas Competentes. (Artículos 17 al 20)
 Título IV De la reconsideración. (Artículos 21 al 22)
 Título V De los plazos y notificaciones. (Artículos 23 al 24)
 Título VI Disposiciones transitorias. (Artículos 1° al 3°)

Artículo 1°.- Registro Público de Personas Competentes. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta Ley.

Mediante este artículo se crea un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Se dispone además, que el Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta Ley.

-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-

*Los Diputados señores Aedo, Encina, Mulet, Rojas, Sule, Rojas y Valenzuela, formularon una indicación, para sustituir en el epígrafe del Título I, en este artículo y en todo otro en que aparezca la expresión "persona(s) competente(s)" por la expresión "Persona(s) Competente(s) en Recursos y Reservas Mineras".

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 1º, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta Ley, "Persona Competente". Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Por este artículo se establece que la persona que se inscriba en el Registro se denominará "Persona Competente". Además se dispone que debe ser una persona natural y deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, en su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

-Puesto en votación el Artículo 2º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el Reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de personas competentes inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que

INFORME COMISIÓN MINERÍA

éstas puedan válidamente emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta Ley y su Reglamento.

Este artículo dispone los requisitos que deben cumplir las personas que se inscriban en el Registro:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Además, se plantea que cuando se trate de personas competentes que puedan emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten estar inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera. Para lo cual, deberán presentar un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere este Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, García-Huidobro, Mulet y Rojas, formularon una indicación, para agregar en la letra a) del artículo 3º, a continuación de la palabra "profesional", la siguiente frase "de a lo menos ocho semestres".

La Subsecretaria de Minería, señora Marisol Aravena explicó que la indicación no se justifica, por cuanto, en la norma se debe entender incluidos a los profesionales a que alude la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, es decir, de carreras de cuatro o de cinco años.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

*El Diputado señor Bertolino formuló una indicación, para sustituir, en la letra a) del artículo 3º, la palabra "profesional" por la expresión "técnico profesional".

INFORME COMISIÓN MINERÍA

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y cinco votos en contra.

*Los Diputados señores Aedo y Mulet formularon una indicación, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 3°, entre la palabra "válidamente" y la palabra "emitir", la siguiente frase: "suscribir o".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor y dos abstenciones.

*Los Diputados señores Bertolino, Mulet, Sule y Valenzuela formularon una indicación, para agregar, en el artículo 3°, el siguiente inciso final:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más personas competentes en recursos y reservas mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más personas competentes en recursos y reservas mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**Puesto en votación el Artículo 3°, incorporadas las indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.**

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta Ley.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

LEY N°18.046 DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

“ **Artículo 35.** No podrán ser directores de una sociedad anónima:

1) Los menores de edad;

2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;

3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilidad a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto;

4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.”

“**Artículo 36.** Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

1) Los senadores y diputados;

2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;

INFORME COMISIÓN MINERÍA

3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.”

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

Mediante esta norma se dispone que a las siguientes personas, no se les podrá inscribir en el Registro, ni se les podrá encomendar labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20º de esta Ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Puesto en votación el Artículo 4º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Por medio de este artículo, se establece que la Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro de acuerdo al Título I, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

-Puesto en votación el Artículo 5º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones.

Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Mediante esta norma se autoriza al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica

INFORME COMISIÓN MINERÍA

de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Además, en su inciso segundo se plantea que la Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso primero tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta Ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares y/o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras, y

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

-Puesto en votación el Artículo 6º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 7º. Composición de la Comisión Minera.

Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por la presente ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de

INFORME COMISIÓN MINERÍA

ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones y/o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Por este artículo se preceptúa que los estatutos de la Comisión Minera, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, las que deberán ser personas naturales y que serán designados por las instituciones a que hace referencia el artículo 6°.

Además, se establece, que las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Se indica, que los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y de las obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de sus integrantes, los cuales deberán efectuarse por parcialidades.

-Puesto en votación el Artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Esta norma prescribe que los estatutos de la Comisión Minera deberá señalar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

El mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

-Puesto en votación el Artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalaran que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21° de la presente Ley.

Mediante esta norma se indica que los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Se señala que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Además, el Directorio deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quien representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y

INFORME COMISIÓN MINERÍA

tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

También se preceptúa que el Directorio se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

Finalmente, se indica que no obstante lo señalado anteriormente, el Directorio deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

-Puesto en votación el Artículo 9°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 10°. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, o;
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Esta norma dispone que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

También, le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por último, se dispone que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

-Puesto en votación el Artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 11º. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser persona competente y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada Ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

LEY N°18.046 DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 35. No podrán ser directores de una sociedad anónima:

- 1) Los menores de edad;**
- 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;
- 3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para**

INFORME COMISIÓN MINERÍA

desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilidad a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto;

4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.”

“Artículo 36. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

1) Los senadores y diputados;

2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;

3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.”

LEY N°18.045 DE MERCADO DE VALORES

“Artículo 82.- Se entenderá que son personas con interés en un emisor determinado:

a) Las relacionadas al emisor, conforme se define en esta ley y en las normas que la complementan.

b) Quienes sean trabajadores o presten servicios o tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor, sus coligantes o las entidades del grupo empresarial del que forma parte.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Las personas naturales que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligantes, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores a 2.000 U.F. para el caso de títulos de deuda o de 500 U.F. para el caso de acciones. También aquellas personas que por los montos mencionados tengan promesas u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que tenga o posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.

d) Las personas jurídicas que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligante, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores al 5% de su activo circulante o 15.000 U.F., en el caso de título de deuda, o superiores al 2% de su activo circulante o 3.000 U.F., en el caso de acciones. También aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía, en los montos ya mencionados. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará persona jurídica con interés en cuanto posea inversiones, compromisos, opciones o hubiere recibido garantías por montos inferiores a los establecidos en la letra anterior.

e) Quienes tengan o hayan tenido durante los últimos 6 meses, directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con la entidad, sus coligantes o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte, distinta de la clasificación misma.

f) Los intermediarios de valores con contrato vigente de colocación de títulos del emisor, sus personas relacionadas y sus empleados.

g) Los cónyuges y parientes hasta el primer grado por consanguinidad y primero por afinidad de los empleados del emisor.

h) Las personas que determine la Superintendencia por norma de carácter general en consideración a los vínculos que éstas tengan con el emisor y que pudieran comprometer en forma significativa su capacidad para expresar una opinión independiente sobre el riesgo de la entidad emisora, de sus valores o sobre la información financiera de ésta."

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

Este artículo señala que los integrantes del Directorio de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser una persona competente y estar inscrito en el Registro. Los integrantes de la Comisión no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Además, se deberá dejar constancia que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Por último, se indica que para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley N°18.045, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, Mulet y Valenzuela formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 11, la frase "...emitir, suscribir, avalar o patrocinar..." por la siguiente: "...suscribir o emitir ..."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 11, incorporada la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 12º. Cesación en el cargo de Director.

Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórums establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo

INFORME COMISIÓN MINERÍA

hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Este artículo determina que se deben establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

También se indica, que los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Este procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo 11, no sea posible alcanzar el quórum establecido para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

-Puesto en votación el Artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 13º. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por la presente ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

En este artículo se determina que los integrantes del Directorio, el Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos cinco años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

-Puesto en votación el Artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 14º. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

En este artículo se prescribe que el Secretario Ejecutivo deberá llevar un libro de actas, en el que se transcriban las deliberaciones y los acuerdos del Directorio.

Además, se indica que se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

-Puesto en votación el Artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 15º. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la

INFORME COMISIÓN MINERÍA

fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración y/o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere la presente Ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Con este artículo se busca resguardar que todas las normas que regulan el funcionamiento interno de la Comisión, que abarcan desde el nombramiento de los miembros e integrantes de la Comisión hasta la forma de citación a reuniones, adopción de acuerdos, contabilidad, aplicación de causales de remoción, etc. esté sujeto a fiscalización, en este caso, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Se deja expresamente establecido que tal fiscalización no obsta al ejercicio de las facultades privativas de la Comisión, consagradas en el artículo 6° del proyecto.

Además, el Directorio deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Además, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

-Puesto en votación el Artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 16º. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con los prescrito en la presente ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el Reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7º de esta Ley, en la forma y proporción que establezca el Reglamento.

Este artículo establece que el patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Se indica por último, que los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7º de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

-Puesto en votación el Artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 17°. Definición. Son personas competentes aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Mediante este artículo se define cuales son las personas competentes y si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento y en las demás normas complementarias.

-Puesto en votación el Artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 18°. Facultades y deberes de las personas competentes registradas. Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Por medio de esta norma, se dispone que sólo las personas competentes con una certificación de vigencia, puedan emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Por otra parte, se plantea que las personas que no se encuentren inscritos en el Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina y Mulet formularon una indicación, para reemplazar el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos cuando éstos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una persona competente en recursos y reservas mineras."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 19°. Deber de proporcionar información transparente. Las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en la presente Ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Este artículo prescribe que las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

-Puesto en votación el Artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 20°. Responsabilidad y Pena. Las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente

INFORME COMISIÓN MINERÍA

responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

En esta norma se dispone que las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Se agrega que, en el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Se plantea que las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

También se indica, que cuando la Comisión Minera, en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 20, por los siguientes:

"En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público."

"Las personas competentes en recursos y reservas mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que

INFORME COMISIÓN MINERÍA

divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una persona competente en recursos y reservas mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.”

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 21º. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la Ley, Reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

En esta norma se establece que las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, a los reglamentos o a las normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

-Puesto en votación el Artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 22º. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Mediante este artículo se indica que se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el

INFORME COMISIÓN MINERÍA

respectivo acto o acuerdo. Se agrega que la petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

Se establece que el plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo y que la Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Por último, se señala que si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Mulet, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 22, la frase "El plazo para la presentación del escrito es de quince días...", por la frase siguiente: "El plazo para la presentación del escrito es de veinte días..."

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 23º. Plazos. Los términos de días que establece la presente Ley se entenderán de días hábiles.

Esta norma determina que para efectos de su cómputo los plazos se entenderán de días hábiles.

-Puesto en votación el Artículo 23, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 24º. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

En este artículo se dispone que las notificaciones se harán mediante carta certificada y los plazos empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

-Puesto en votación el Artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Mediante esta norma se dispone que a los integrantes del primer directorio no se les aplicará el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Por otra parte, se indica que dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo, deberán adquirir tal carácter y el integrante que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

-Puesto en votación el Artículo Primero Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6º, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Este artículo dispone que el Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, el Colegio de Geólogos de Chile A.G, el Colegio de Ingenieros de Chile A.G, la Sociedad Nacional de Minería y el Consejo Minero, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para sustituir, en el Artículo Segundo Transitorio, el guarismo "60", por el guarismo "90", y para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez"

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo Segundo Transitorio, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a su publicación.”.

Esta norma establece que dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, se deberá dictar el respectivo reglamento.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Título I**Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras**

“Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción

INFORME COMISIÓN MINERÍA

mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20º de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II**De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.**

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones.

Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7º. Composición de la Comisión Minera.

Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley,

INFORME COMISIÓN MINERÍA

deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la

INFORME COMISIÓN MINERÍA

interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración

INFORME COMISIÓN MINERÍA

jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escriban en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo

INFORME COMISIÓN MINERÍA

establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6º de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

Título III**De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras.**

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o

INFORME COMISIÓN MINERÍA

restringan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV**De la reconsideración.**

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales,

INFORME COMISIÓN MINERÍA

sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V**De los plazos y notificaciones.**

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24º. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Título VI**Disposiciones Transitorias.**

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6º, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo Tercero Transitorio.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

Se designó Diputado informante al señor **René Aedo Ormeño.**

SALA DE LA COMISIÓN, 10 de octubre de 2006.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 12 de julio; 23 de agosto; 6 y 13 de septiembre, y 4 de octubre de 2006 con la asistencia de los Diputados señores Mulet, don Jaime (Presidente); Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Bertolino, don Mario; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; Forni, don Marcelo; García-Huidobro, don Alejandro; Leal, don Antonio; Monckeberg, don Nicolás; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Sule, don Alejandro, y Valenzuela, don Esteban.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.

DISCUSIÓN EN SALA

1.3. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 354, Sesión 86. Fecha 12 de octubre, 2006. Discusión general. Se aprueba en general y en particular a la vez.

CREACIÓN DE COMISIÓN CALIFICADORA DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS. Primer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, originado en mensaje, en primer trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

Diputado informante de la Comisión de Minería y Energía es el señor René Aedo.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 4065-08, sesión 68ª, en 17 de enero de 2006. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Primer Informe de la Comisión de Minería y Energía. Documentos de la Cuenta N° 5, de esta sesión.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **AEDO**.- Señor Presidente, en relación con este proyecto que crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras y un registro público de personas competentes, debo manifestar que el Estado tiene el deber de integrar la economía nacional y permitir la participación de un sector tan importante y vital para nuestro país, como es la minería en el mercado financiero y de valores.

Según las estadísticas, las empresas mineras representan sólo el 2 por ciento de la capitalización del mercado accionario local y sólo el 3 por ciento de los bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8 por ciento y con las exportaciones mineras, que alcanzan a alrededor del 60 por ciento. Asimismo, contrasta con el origen del mercado bursátil nacional, en el cual, a fines del Siglo XIX, aproximadamente el 90 por ciento de las compañías que se transaban en la Bolsa pertenecían al sector minero.

Si bien son diversos los factores que inciden en el distanciamiento existente entre el mercado de capitales y el financiamiento de proyectos mineros, es la incertidumbre y la percepción del riesgo que rodea a este tipo de iniciativas lo que dificulta sobremanera que las empresas del sector puedan abrirse a la Bolsa para colocar sus títulos de deudas o acciones, y de esa forma financiar los proyectos de exploración y explotación minera, toda vez que hoy día no existen estándares que garanticen la calidad, la certeza y la veracidad de la información pública sobre las características de los yacimientos, que es

DISCUSIÓN EN SALA

un elemento fundamental para tomar la decisión de invertir.

Todo esto trae como consecuencia que, por un lado, el mercado minero nacional opere de manera ineficiente, limitando el crecimiento del sector, toda vez que se dejan de utilizar todos los medios a que se puede recurrir para el financiamiento de proyectos mineros y, por otro lado, se priva a los inversionistas de la posibilidad de participar en el proceso de creación de valor de las empresas mineras.

Esta realidad contrasta con lo que ocurre en otras potencias mineras del mundo, en las que el mercado de valores juega un rol importante en el sistema de financiamiento de proyectos mineros y en los mercados accionarios de esos países. Por ejemplo, en Canadá, donde más de 1.200 empresas mineras se encuentran inscritas en el Toronto Stock Exchange y en el TSX Venture Exchange, las que sólo durante el primer semestre del 2006 levantaron más 6,6 billones de dólares, cifra que equivale, aproximadamente, al 40 por ciento del capital bursátil a nivel mundial. Esto posiciona a ese país como líder en la apertura bursátil de las empresas mineras.

Por su parte, en Australia, las compañías mineras han recurrido al ahorro público, desde mediados del siglo diecinueve y, en la actualidad, la participación de la minería en el capital bursátil del mercado australiano asciende al 20 por ciento.

Este desarrollo bursátil vinculado a la minería se debe a la existencia de un conjunto de estándares que regulan la calidad, la certeza y la transparencia de la información geocientífica, metalúrgica, económica, legal y medioambiental e, incluso, gubernamental, relativa a los yacimientos y que las empresas mineras que buscan financiamiento para sus proyectos entregan al público y a los inversionistas.

Estas normas buscan garantizar la fe pública que subyace en todo el mercado de valores y, consecuentemente, su observancia es obligatoria. Paralelamente al desarrollo de dichas normas la preocupación por fijar estándares e información a terceros ha sido objeto de atención en sedes multinacionales, desde principios de 1990.

En Australia, Canadá, Sudáfrica, Gran Bretaña y Estados Unidos de América ya se encuentran trabajando en el establecimiento de estos estándares internacionales, que unifican las normas ya existentes fijadas principalmente por Canadá y Australia.

La creación de la figura de "personas competentes" tiene por objeto incrementar la participación, especialmente de la pequeña y mediana minería, en el mercado de capitales y facilitar el financiamiento de proyectos mineros. El Gobierno, en conjunto con el sector privado, en forma absolutamente consensuada, elaboró este proyecto de ley que regula la figura de las personas competentes y crea una institución denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras. Esta iniciativa, consecuencia del trabajo público y privado, permite la creación de una institución que se encargue de dictar las disposiciones que regulen la evaluación técnica de los yacimientos mineros, de los metales básicos y de los minerales no metálicos, excluyendo los hidrocarburos y los recursos marinos, con el fin de que los

DISCUSIÓN EN SALA

criterios de valorización utilizados por los expertos sean uniformes y acordes con la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

La comisión que se crea en virtud de esta iniciativa será la encargada de preparar los informes de valorización de los yacimientos -es decir, deberá hacer una certificación-, y en ella participarán profesionales de las más diversas áreas de la minería. En ese sentido, el proyecto establece un régimen legal al cual estarán sujetas dichas personas naturales en el cumplimiento de su labor de valoración, regulando de manera que la información que emitan sea lo más fiable y transparente posible.

Con las medidas señaladas se pretende dar un impulso a nuestro mercado minero, fomentando la exploración y la explotación. Al entregar a los pequeños y medianos mineros un nuevo instrumento para que financien sus proyectos, se espera que nuestro país se sitúe al lado de las grandes potencias mineras.

El proyecto que se somete a la consideración de la Sala consta, básicamente, de tres partes que constituyen un todo indisoluble. La primera regula el registro público de personas competentes; la segunda se refiere a la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, y la tercera regula el régimen legal de las personas competentes.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Mario Bertolino.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presidente, este proyecto, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, a mi juicio, está muy bien concebido y formulado, puesto que apunta a que la actividad minera, que es una de nuestras actividades más relevantes a nivel nacional -la más relevante, si consideramos la cantidad de recursos que genera-, pueda participar en la Bolsa y, de esa manera, ser sujeto de inversión, especialmente los medianos, pequeños y no tan pequeños mineros. Pero, para ello, se requiere tener la información de personas acreditadas que tengan experticia en el tema, de manera que sus informes sean valorados por el mercado y también tengan la seriedad requerida.

Por eso, considero conveniente apoyarlo y votarlo favorablemente, tal como lo hará la bancada de Renovación Nacional, porque va en la línea de insertar al sector minero en el mercado accionario, más aún cuando el diputado René Aedo ha informado que la actividad de las empresas mineras representa sólo el 2 por ciento de la capitalización del mercado accionario local y un 3 por ciento del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB de nuestro país, que es del orden del 8 por ciento.

El proyecto apunta en la dirección correcta y considero necesaria su aprobación. Sin embargo, espero que la subsecretaria de Minería -hoy ministra subrogante- me aclare, en lo relativo al artículo 3º, la disposición que exige que las personas que se inscriban en el registro, además de poseer un título profesional, lo hagan a título personal, como persona natural.

DISCUSIÓN EN SALA

El inciso quinto del mismo artículo señala que también serán considerados competentes los inscritos en un registro extranjero reconocido por la Comisión Minera, lo cual, incluso, mejora y profundiza el proyecto.

Mi pregunta apunta a saber por qué sólo se pueden inscribir personas naturales. ¿Qué pasa si dentro de las personas registradas en el exterior, que pueden ser reconocidas en nuestro país, hay una persona jurídica? A mi juicio, se crearía una situación de desigualdad de condiciones para quienes, en Chile, pueden emitir informes y quiénes son reconocidos en nuestro país. Unos serían empresas o personas jurídicas y otros personas naturales.

Hago esta pregunta porque no tengo antecedentes acerca de si en los otros países que existen estos registros se exige que los inscritos sean personas naturales. Si así fuese, estaríamos en la línea de mantener una sola disposición tanto a nivel internacional como nacional.

Otra cosa que me preocupa respecto del mismo artículo se refiere al título profesional. En nuestro país existe jurisprudencia, sobre todo de la Contraloría General de la República, que desconoció la asignación de título a profesionales cuyas carreras no cumplían con la exigencia de diez semestres de duración y muchos funcionarios públicos dejaron de percibir la asignación de título.

Si el proyecto sólo menciona el requisito de poseer título profesional, podríamos caer en una interpretación de la ley que puede dejar fuera a personas que poseen una vasta experiencia y conocimiento que, como todos sabemos, en minería muchas veces es tanto o más importante que la calificación académica propiamente tal.

Considerando que el proyecto apunta en la dirección correcta, que ayuda a financiar a través de la Bolsa los proyectos mineros, cuya gran mayoría se financia con aportes extranjeros, podemos crear una línea de aporte y desarrollo para las medianas y pequeñas empresas locales.

Me gustaría que esos dos puntos estén perfectamente aclarados, de manera que después no nos lamentemos de haber tramitado un buen proyecto pero con dos deficiencias que podrían haberse considerado con anterioridad.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Francisco Encina.

El señor **ENCINA**.- Señor Presidente, los miembros de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados discutimos largamente este proyecto y diputados de todas las bancadas hemos decidido apoyarlo, porque apunta a apoyar a la pequeña y mediana minería mediante la creación de una institución que hasta ahora no existía en Chile, pero sí en otros países con una gran experiencia minera, como Australia y Canadá, que ya poseen un registro de personas competentes.

La iniciativa autoriza a algunas instituciones públicas y privadas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, de derecho privado, sin fines de lucro -es muy importante señalar

DISCUSIÓN EN SALA

eso-, cuyas funciones serán administrar un registro público de personas competentes en recursos y reservas mineras para emitir informes relativos a la oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras. Su objetivo es que esos informes sirvan de base para generar una actividad que valore esos instrumentos.

Hasta este momento, en la industria minera nacional no existía esa posibilidad. En muchos otros sectores de la minería cabe la posibilidad de que esos instrumentos puedan ser transados en el mercado de valores.

Las personas competentes a las que nos referimos son, fundamentalmente, geólogos, ingenieros en minas y especialistas que tendrán el respaldo público de la Comisión para emitir informes, certificaciones y prospectos de recursos y reservas mineras. Ello irá en directa relación con la generación de un mercado de instrumentos y valores de la pequeña y mediana minería en el mercado de capitales. Asimismo, permitirá que muchas administradoras de fondos de pensiones, por ejemplo, inviertan en la minería. Hoy no pueden o están restringidas de hacerlo; creo que eso se relaciona en forma sustancial con la ley de reforma del mercado de capitales II que se está discutiendo en el Senado.

Sin lugar a dudas, la iniciativa garantizará la fe pública de los informes, prospecciones y recursos mineros, porque habrá una institución que responda desde el punto de vista público por quienes pueden obtener estos informes y transarlos en el mercado de valores.

El proyecto generará una dinámica no conocida hasta ahora en el sector minero. Aquí posiblemente se darán una serie de condiciones para que exista capital de riesgo para los pequeños y medianos mineros que hoy no pueden llevar a cabo sus proyectos, porque no tienen respaldo del mercado de valores.

Como ya hubo acuerdo entre el Ministerio de Minería, el Colegio de Ingenieros de Minas, el Colegio de Geólogos, la Sonami y las Asociaciones de Pequeños Mineros de todo el país para generar un instrumento que no existía en el sector minero, esperamos que la Cámara de Diputados le dé un respaldo mayoritario, de modo de contar con un instrumento que, sin lugar a dudas, mejorará la situación de la minería. Todos sabemos los precios que hoy tienen los minerales en el mundo y esperamos la oportunidad de que Chile cuente con respaldo financiero para estas ideas fundamentales, con la experiencia de personas de mucha responsabilidad, como los colegios profesionales que integrarán la Comisión y que llevarán el registro.

Por otra parte, cualquier persona que emita un informe falso será sancionada y castigada, lo que permitirá a la minería contar con un instrumento que, sin lugar a dudas, nos pone en los mejores niveles de la minería a nivel mundial.

Anuncio el voto favorable de la bancada del Partido Socialista.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Renán Fuentealba.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **FUENTEALBA**.- Señor Presidente, respeto el entusiasmo de quienes me han precedido en el uso de la palabra respecto de este proyecto, en el sentido de que se está creando un instrumento que permite la inserción de la pequeña y mediana minería a los mercados de capital. Pero yo tengo mis serias dudas y no soy tan optimista o entusiasta como algunos colegas.

En la Cámara, represento a un distrito minero, conformado por Illapel, Combarbalá, Salamanca, Los Vilos, Punitaqui y Monte Patria, comunas que cuentan con gran acervo y tradición en materia de minería. En ellas, innumerables pequeños y medianos empresarios mineros necesitan contar con instrumentos proporcionados por el Estado, a fin de aprovechar los eventuales beneficios de la iniciativa en estudio. Se trata de personas que llevan largo tiempo en la actividad, gracias a cuyo sacrificado trabajo ha sido posible identificar yacimientos mineros de gran importancia.

La ayuda que requieren para su financiamiento no significaría el desembolso de montos muy cuantiosos, y debería traducirse en asistencia de carácter técnico, con el objeto de reducir la incertidumbre del negocio minero. Asimismo, necesitan contar con conocimientos acabados sobre la riqueza que poseen, es decir, cuantificar el valor de las reservas y el potencial de sus yacimientos. Además, necesitan medios e instrumentos técnicos para extraer la riqueza del subsuelo.

Por lo tanto, sin perjuicio de anunciar mi apoyo a la iniciativa, reitero mis serias dudas en cuanto a que el día de mañana los pequeños o medianos mineros logren insertarse en el mercado de capitales y, por esa vía, obtener financiamiento para la explotación de sus yacimientos.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra la ministra de Minería y Energía subrogante, señora Marisol Aravena.

La señora **ARAVENA** (ministra de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, el proyecto tiene por objeto dotar de uniformidad y certeza a la información que las empresas mineras entreguen a los inversionistas, de manera que éstos cuenten con alguna garantía a la hora de participar en determinados proyectos.

Para el Ministerio de Minería es muy importante que este proyecto cuente con el consenso de diferentes entes gremiales, como las asociaciones mineras, la Sociedad Nacional de Minería y el Consejo Minero. Una vez que la iniciativa se convierta en ley de la República, el pequeño y mediano minero podrán obtener el capital que necesitan para desarrollar su actividad.

A continuación, paso a contestar derechamente las preguntas de los señores diputados.

En primer lugar, la participación de personas naturales se deriva de la experiencia comparada, dado que es la modalidad que se ha utilizado en otros países, como Australia y Canadá. En muchos aspectos, se replicó el modelo existente en materia de comisiones calificadoras de personas competentes. Por lo tanto, debemos dotar a esas personas naturales de responsabilidades desde

DISCUSIÓN EN SALA

los puntos de vista penal y económico.

En cuanto a los requisitos de inscripción, se exige poseer un título profesional de alguna carrera vinculada a la actividad minera y tener una experiencia de, a lo menos, cinco años en la actividad.

En relación con las observaciones del diputado señor Fuentealba, creemos que la iniciativa significará un gran aporte para la participación de la pequeña y mediana minería en el mercado, que se complementará con la labor que cumple Enami, a través de los diferentes instrumentos de fomento, para que los pequeños y medianos mineros accedan a la compra de materiales técnicos y demás requerimientos. En ese sentido, dicha empresa se encuentra trabajando en un gran desarrollo de instrumentos de fomento, de difusión y de acercamiento a la pequeña minería.

Por lo tanto, no tengo duda alguna de que mediante el perfeccionamiento de esos instrumentos y su utilización en una mayor cantidad de zonas mineras, Enami podrá llegar a prestar asistencia al pequeño minero.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.**- Señor Presidente, valoro el proyecto, porque significará que la pequeña y mediana minería contarán con instrumentos que otorgarán mayor certidumbre y podrán acceder al mercado de valores.

Comprendo el planteamiento del diputado señor Fuentealba en relación con los recursos, pero la iniciativa en estudio apunta en ese sentido; es decir, facilitar que más instituciones puedan aportar a la inversión minera.

A mi juicio, la certificación que se propone permitirá un mejor desarrollo de la pequeña y mediana minería. Las grandes mineras, algunas de las cuales son transnacionales, no la necesitan, porque la llevan a cabo con sus recursos.

Por lo tanto, anuncio el voto favorable de la bancada de la Unión Demócrata Independiente al proyecto, que ojalá sea despachado en forma rápida.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuentealba.

El señor **FUENTEALBA.**- Señor Presidente, hago uso nuevamente de la palabra para dejar constancia de mi falta de optimismo sobre los beneficios que pueda significar la iniciativa una vez que se convierta en ley de la República, y para expresar mi opinión en relación con algunos aspectos que habrá que tener en consideración una vez que esta institucionalidad se eche a andar.

En primer lugar, los inversionistas no se interesan en los pequeños, sino en los grandes proyectos mineros. Por consiguiente, considero que el

DISCUSIÓN EN SALA

instrumento que se crea puede no dar el resultado esperado.

En segundo lugar, es necesario conocer el costo que significará para los pequeños y medianos empresarios mineros la entrega de un certificado que resguarde la fe y la confianza pública sobre la información relacionada con su yacimiento. A mi juicio, ese costo no será menor, dado que procedimientos esenciales para cuantificar el potencial de un yacimiento, como la prospección, los sondeos, los estudios fotosatelitales, etcétera, no son baratos. En consecuencia, si no se otorga la asistencia y los recursos que el pequeño y mediano empresario requerirán para hacer uso de la institucionalidad que se crea, la iniciativa será letra muerta.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre el proyecto de la siguiente forma:

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor **LEAL** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Araya Guerrero Pedro; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora

DISCUSIÓN EN SALA

Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda Orbenes Alejandra

El señor **LEAL** (Presidente).- Por no haber sido objeto de indicaciones, se declara aprobado en particular.

Despachado el proyecto.

OFICIO DE LEY

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 12 de octubre, 2006. Cuenta en Sesión 61, Legislatura 354. Senado.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Oficio Nº 6420

VALPARAÍSO, 12 de octubre de de 2006

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/mtc
S.86^a

“Titulo I
Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

OFICIO DE LEY

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20º de esta ley.

OFICIO DE LEY

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias
en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se registrará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte

OFICIO DE LEY

público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por

OFICIO DE LEY

mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;

OFICIO DE LEY

d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y

e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que

OFICIO DE LEY

acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escribieren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

OFICIO DE LEY

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el

OFICIO DE LEY

producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos

OFICIO DE LEY

establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

OFICIO DE LEY

De la reconsideración

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Título VI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en

OFICIO DE LEY

Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6º, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Minería.

Senado. Fecha 22 de diciembre, 2006. Cuenta en Sesión 81, Legislatura 354.

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

BOLETÍN N° 4.065-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, de fecha 1 de diciembre de 2005.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de octubre de 2006, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Asistieron a las sesiones en que se discutió el proyecto, especialmente invitados:

- La Subsecretaria de Minería, señora Soledad Aravena.
- El Abogado de la División Jurídica de dicha Cartera de Estado, señor Marcelo Mardones, y
- La Asesora de la Subsecretaría, señora Marisol Águila

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- su artículo 19, N° 24.
- a) La Constitución Política de la República, en especial,
 - b) Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.
 - c) Título XXXIII del Libro I del Código Civil, de las personas jurídicas.

2.- Antecedentes de hecho.

El Mensaje de S. E. el Presidente de la República señala que no obstante el dinamismo que ha demostrado el sector minero chileno durante las últimas dos décadas, en especial en el caso de la minería del cobre, el sector posee características que, a diferencia de otros países mineros, limitan su plena integración a la economía nacional. Añade que la más importante se refiere a la escasa vinculación que tiene la actividad minera con los mercados financieros y de capital nacionales. De acuerdo a estadísticas de la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Esta débil vinculación con los mercados financieros nacionales, indica el Ejecutivo, tiene como consecuencia, por una parte, que los inversionistas chilenos –especialmente los fondos de las AFP- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

Hay diversas causas, según el Gobierno, que explican la situación descrita. Una de ellas, es la marcada segmentación del sector productivo minero, donde coexisten grandes empresas mineras internacionales que se financian casi exclusivamente en los mercados internacionales; CODELCO que, como empresa pública, sólo puede recurrir a deuda que por sus volúmenes se origina también en mercados del exterior y, por último, el sector de la pequeña y mediana minería que, teniendo la necesidad de acceder a mayor financiamiento, se ve limitada tanto por sus características como por las percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre este segmento.

Señala el Mensaje que es precisamente este último aspecto el que explica otra de las causas del divorcio comentado y que otorga su justificación a la iniciativa legal. En efecto, el sector financiero nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

agentes financieros acceder a información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

La minería, al igual que otras actividades, es un negocio de incertidumbres y riesgos. Muchas de estas incertidumbres y riesgos se van reduciendo a medida que avanza la evaluación de un proyecto minero y muchos de los riesgos pueden mitigarse a través de una gestión adecuada de los instrumentos que ofrece el mercado. En el largo plazo, el único riesgo que no puede controlarse totalmente, es la fluctuación del precio del producto cuando se trata de “commodities”, como es el caso del cobre y otros metales.

El Ejecutivo expresa que a diferencia de los negocios industriales, la minería debe enfrentar una incertidumbre inicial acerca del recurso natural que explota: definir de la manera más precisa posible las características y atributos de los yacimientos mineros en cuanto a su ubicación, tamaño, contenidos de metales y los procesos más idóneos para extraerlos en condiciones económicas, incluyendo su impacto medioambiental.

Así, dado que la minería basa su negocio en la explotación de un recurso natural que yace en el subsuelo, las empresas mineras deben enfrentar la complejidad que supone la imposibilidad de proceder a la comprobación de la existencia de reservas mineras a través de una observación directa e inmediata. En la mayoría de las industrias, la existencia de los ítems que componen la parte de activos de la hoja de balance es verificable a través de procedimientos estándares de auditoría. En este caso, se tiene acceso a documentos de costos históricos de adquisición, valores de mercado o bien tasaciones llevadas a cabo por analistas independientes. En el caso minero, sin embargo, es difícil determinar con exactitud la existencia y ley de las reservas y por lo tanto el valor de ellas, debido a que se requieren estudios especializados los cuales tienen como objetivo precisar tanto como sea posible, acotando incertidumbres, la cuantía de las reservas mineras de un yacimiento, la ley y otros atributos de los minerales contenidos en éste.

Todas estas dificultades generan problemas de información acerca del potencial valor de los depósitos, proyectos y empresas mineras, toda vez que este valor depende de que efectivamente existan las reservas que más tarde permitirán la producción comercial y que determinan los flujos de ingresos. De esta manera, la confiabilidad de la información provista por las empresas mineras es, en definitiva, el aspecto crucial que evaluarán los agentes financieros antes de proveer capital o deuda.

Por esto, para lograr una adecuada evaluación del nivel de riesgo involucrado en los activos mineros, es necesario que exista una plataforma común de conceptos claros y una nomenclatura estándar sobre criterios, procedimientos, y prácticas que se aplican a los prospectos de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

exploración, recursos y reservas mineras para informar sobre su estimación, categorización y evaluación. Ésta es la exigencia mínima para el éxito de un mercado de capitales para el sector minero, tal como lo prueba la experiencia internacional, la cual se ha constituido como una práctica sine qua non de la actividad minera en todo el mundo.

Esta plataforma que se expresa en la adopción por parte de los sectores minero y financiero de un “Código” o estándar para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos de exploración, recursos, y reservas mineras, y su establecimiento en Chile -como los ya existentes en otros países- es el principal objetivo de esta iniciativa legal. Esto, con el fin de establecer protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en los activos mineros y faciliten la transparencia de la información hacia los mercados financieros y el público en general, de acuerdo a los estándares internacionales de la industria.

Experiencia internacional.

1. Códigos existentes y contenidos.

El Mensaje señala que en el ámbito internacional se puede apreciar la existencia de diversos “Códigos” –Canadá (CIM Standards), Australia (JORC Code), Reino Unido (The Reporting Code), Estados Unidos (SME Reporting Guide) y Sudáfrica (SAMREC Code)- que regulan básicamente tres aspectos de gran importancia para dar solución a los problemas indicados anteriormente:

- Primero se establece una definición para los términos recursos mineros y reservas mineras, para luego proceder a una clasificación en base a ambos conceptos en recursos inferidos, recursos indicados y recursos medidos, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus atributos, por un lado, y reservas probables y reservas probadas por el otro, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus viabilidades técnico-económicas. La clasificación de los recursos se hace principalmente sobre la base de consideraciones geológicas. En cambio, para la clasificación de las reservas se agregan factores tales como los minero-metalúrgicos, económicos, legales, medioambientales, sociales, y gubernamentales, generando como consecuencia que los informes de reservas mineras evalúen el impacto de los diversos factores que inciden en el proyecto minero que sustentan el negocio. Para las citadas clasificaciones, se establecen algunas reglas para pasar de una categoría a la otra. En general, los Códigos -para efectos de información de carácter público- establecen normas bastante claras al respecto. Así, sólo se puede pasar a reservas mineras desde recursos indicados y medidos. Sólo se puede pasar de recursos indicados y medidos a reservas probables, pero sólo de recursos medidos a reservas probadas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Otra materia regulada por los Códigos es el establecimiento de normas que regulan los estándares para efectuar reportes públicos. Aunque todos los códigos establecen estándares mínimos para efectuar tales reportes, son el JORC Code, The Reporting Code, el SAMPREC Code y el Código Canadiense los que establecen principios en esta materia. Tales principios son los de Transparencia -con terminología clara, sin ambigüedades-; Materialidad -en base a información relevante, fundamental-; y Competencia -información emitida por profesionales calificados y competentes-.

- Finalmente, dichos Códigos regulan el concepto de Persona Competente, que es la persona encargada de preparar los informes sobre estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras. Dichos Códigos exigen para poder ser persona competente dos requisitos básicos: ser miembro de una organización gremial o colegio profesional de la especialidad relevante, comúnmente ingeniero de minas o geólogo. Esta práctica tiene como fundamento el poder, eventualmente, ejercer facultades disciplinarias sobre dichas personas en caso que estas vulneren las normas de ética profesional. Además, generalmente se exige que la persona competente tenga a lo menos 5 años de experiencia relevante en la mineralización y tipo de yacimiento que está siendo objeto del informe.

De lo señalado se desprende que, en general, el sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras gravita sobre dos ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de yacimientos mineros, y la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de Certificación (las personas competentes).

2. Organismos encargados de la elaboración de los Códigos. Principio de auto-regulación.

Los Códigos internacionales vigentes, por regla general, han sido dictados por un organismo o institución relacionada estrechamente con la industria minera, para posteriormente ser adoptados por otras entidades vinculadas a la industria, las bolsas de valores y los organismos fiscalizadores. Para casi todos los Códigos, salvo el caso de Estados Unidos, el ente encargado de dictar el respectivo Código ha sido un organismo privado estrechamente vinculado a la industria. En Australia, por ejemplo, la Comisión Administradora de este Código está constituida por el Australasian Institute of Geoscientists, The Minerals Council of Australia, y the Australian Institute of Geoscientists; en Canadá, por otro lado, los estándares y sistemas establecidos para definir, categorizar, e informar sobre los recursos y reservas mineras han sido desarrollados por el Canadian Institute of Mining (CIM) y adoptados por el Canadian Securities Administrators (CSA), un grupo que reúne a instancias

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

reguladoras provinciales y territoriales del Canadá. Esta es una de las aristas de la denominada auto-regulación.

La otra arista de dicho principio radica en que, como ya se indicó, el control de la aplicación de las normas de los Códigos queda entregado a los Colegios Profesionales, los cuales en aplicación de sus potestades sancionatorias pueden amonestar a los profesionales (personas competentes) que vulneren la normativa reguladora de la valorización de yacimientos mineros. Así, otro de los pilares necesarios para que el sistema funcione efectivamente son las amplias facultades disciplinarias que las asociaciones o colegios profesionales poseen, lo que les permite aplicar las sanciones respectivas, las que pueden ir desde multas, suspensiones hasta la cancelación de la respectiva licencia para practicar la profesión, todo ello sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y criminales ante los tribunales que correspondan.

Como se puede apreciar, el funcionamiento del sistema descansa básicamente en la auto-regulación. En base a este principio lo que se busca es que sean los propios pares quienes califiquen el desempeño profesional de una Persona Competente, lo cual se explica claramente si se atiende al alto contenido técnico de la materia. Sobre dicha base, son ellos mismos los que deben juzgar y eventualmente sancionar a aquellos profesionales que, habiendo certificado reportes técnicos en calidad de Personas Competentes, lo hayan hecho negligentemente o faltando a sus códigos de ética.

3. Experiencias multinacionales.

El Mensaje señala que aún cuando existe bastante similitud entre cada uno de los Códigos de los países mencionados, la industria minera está avanzando hacia el establecimiento de una única clasificación internacional para los recursos y reservas mineras así como también para tener un concepto y reglas de conducta para la Persona Competente aceptados globalmente.

Añade que en la actualidad el subcomité del Council of Mining and Metallurgical Institutions ("CMMI") denominado Combined Mineral Reserves Internacional Reporting Standards Committee ("CRIRSCO"), integrado por representantes de Australia, Canadá, Sudáfrica, Gran Bretaña, y Estados Unidos de América, se encuentra trabajando en el establecimiento de los estándares internacionales en materia de recursos y reservas mineras como asimismo del concepto de Persona Competente, habiendo preparado documentos preliminares en los siguientes temas:

a. Guías internacionales para reportar recursos y reservas mineras;

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- b. Definición internacional de persona competente;
- c. Reglas de conducta internacional para las personas competentes;
- d. Condiciones de reciprocidad que deben ser satisfechas por personas competentes para ser reconocidos en otras jurisdicciones.

El “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”.

El Ejecutivo indica que conscientes de la necesidad de que Chile se integre a las prácticas de la minería mundial y de los mercados financieros internacionales, el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron un Convenio de Colaboración, aprobado por medio del decreto N° 340, del Ministerio de Minería, de 30 de diciembre de 2002, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

Agrega que el mencionado Código, denominado “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, señala que tiene por objeto principal “establecer un conjunto mínimo de normas que guíen la certificación de los activos mineros en Chile en base a definiciones, pautas, y criterios que, aplicados y acreditados por profesionales calificados, competentes, y regidos por un código de ética, permitan velar por la fe pública asegurando la sustentación técnica, económica, y financiera de esos activos”, regulando por tanto los dos aspectos básicos para poder dar sustento al nacimiento de un mercado de capitales minero: fijación de criterios y procedimientos para la obtención de información fiable y regulación de las características y requisitos de las personas llamadas a realizar las funciones de valoración de activos mineros (las denominadas personas competentes).

El Código incluye las siguientes secciones: el informe público; la Persona Competente Calificada; la sustentación geominerometalúrgica; la cadena de valor del negocio minero; las fases de la conversión de recursos a reservas; el prospecto de exploración; el estudio de diagnóstico, el estudio de prefactibilidad, el estudio de factibilidad; el recurso minero; la categorización del

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

recurso; la estimación del recurso; la reserva minera; la categorización de la reserva; el inventario de recursos y reservas; reconciliaciones; depósitos no-metálicos, depósitos artificiales.

Asimismo, el Código preparado tiene dos Apéndices: información sobre las técnicas y datos de muestreo, los prospectos de exploración, la estimación de recursos, la estimación de reservas; y normas y guías de conducta de la Persona Competente Calificada.

Finalmente, el Ejecutivo indica que la aplicabilidad efectiva del “Código” requiere otorgar rango de ley a las normas que regulan la preparación de informes técnicos que sustenten la emisión de valores basados en activos mineros, de manera tal que por dicha vía se prevea una aplicación lo más generalizada posible de los criterios contenidos en dicho “Código”, alcanzándose de tal forma el objeto del proyecto de ley que se presenta.

- - -

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión consultó la opinión de las siguientes entidades:

1) Colegio de Geólogos de Chile. A.G.

“COMENTARIOS DEL COLEGIO DE GEOLOGOS DE CHILE A.G. a la ley que crea la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras” y el “Registro Público de Personas Competentes”.

INTRODUCCION

El geólogo, por formación académica, es el único profesional capacitado para definir y establecer los modelos geológicos que permiten interpretar la morfología de los cuerpos mineralizados que pueden llegar a constituir reservas minerales. Ahora bien, el entendimiento del referido modelo geológico es clave para llegar a definir una reserva minera y, consecuentemente, establecer si estas reservas tienen valor económico bajo las condiciones de mercado contingentes o futuras. Desde este punto de vista el rol del geólogo es clave en el inicio del proceso de evaluación de un yacimiento, no sólo por su idoneidad técnica, sino también por su idoneidad ética, las cuales son relevantes en el mencionado proceso.

Bajo este prisma hacemos a Ud. los comentarios que a continuación se detallan:

1.- Considerando que el objetivo final de la ley es contar con un instrumento técnico de alto nivel, que pueda ser usado por las instituciones financieras de manera confiable para financiar proyectos mineros, pensamos que

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

el referido proyecto de ley cumple en general con su objetivo principal que es el informe emitido por una Persona Competente, el cual pasará a ser el único instrumento técnico confiable para tomar decisiones de inversión y una herramienta clave para el sistema financiero.

2.- En lo particular, y dado que el trabajo de los miembros de la Comisión Minera se perfila con bastante responsabilidad, sobretudo en lo que se refiere a la Preparación de su Reglamento, revisión del código de preparación de informes, implementación y operación del Registro de Personas Competentes, señalamos que es conveniente dejar abierta la posibilidad de que el cargo de Miembro de la Comisión pueda ser remunerado y no necesariamente ad-honorem como se estipula en el Proyecto de Ley.

3.- La Comisión Minera, la Persona Competente, y los informes que se emitan, son instancias netamente técnicas, que por su naturaleza serán reguladas y controladas por el mercado; por lo tanto, creemos que la participación de una institución pública en la Comisión Minera no cumpliría ninguna función relevante.

4.- Las posibilidades de los pequeños mineros de acceder a la Bolsa y al sistema financiero en general, está dada por la calidad de sus proyectos. El objeto de esta ley es producir un documento que facilite los trámites para conseguir financiamiento, pero no es un medio de financiamiento. Las instituciones o medios de ayuda para financiar a los pequeños mineros no son materia ni propósito de esta ley.

5.- Por lo expresado en el punto anterior, no tiene ningún sentido que haya representación de los pequeños mineros, ni de los medianos ni de los grandes en el seno de la Comisión Minera.

El objeto de la Comisión Minera es regular, reglamentar y velar para que el producto de las Personas Competentes sea de alto nivel ético y técnico, por lo tanto, debe mantenerse independiente y libre de toda presión externa.

6.- Parece haber un vacío en la ley, en cuanto a legislar cómo se incentiva o se “obliga” a las instituciones financieras a utilizar este instrumento en su accionar. Sería conveniente analizar este tema.”.

2) Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).

“Consideramos que esta iniciativa es muy relevante por cuanto permitirá mejorar el acceso al financiamiento de la minería, en especial de los segmentos de pequeña y mediana escala.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Al respecto, debemos señalar que el tema relativo al financiamiento de la minería, no es nuevo para nuestra entidad gremial sino que ha estado permanentemente formando parte de la agenda.

En efecto, han sido numerosos los estudios, seminarios y conferencias relativos a esta materia, en que la Sonami ha participado ya sea elaborando, organizado o exponiendo sus puntos de vista sobre este relevante tema.

Por ello, con mucho agrado accedimos a la invitación que nos formuló el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, para participar en el estudio del “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, que es el origen de este proyecto de ley.

Al respecto, debemos recordar que históricamente, ha existido un divorcio entre este sector productivo y los inversionistas tradicionales.

La baja participación del sistema financiero nacional en el sector minero tendría variadas causas, entre las que se destacan, en primer término, el desconocimiento que en general se tiene de las características propias de este sector productivo.

Aún entre los sectores más informados y con mayor grado de acceso a la cultura económica y empresarial, subsiste la idea de que la minería es un negocio donde priman el riesgo, la incertidumbre y el carácter aleatorio de su rentabilidad.

No es suficientemente conocido el hecho de que las nuevas tecnologías, el desarrollo científico, los avances geológicos y la alta calificación de los profesionales, permiten en la actualidad aminorar drásticamente los niveles de riesgo y conocer, cada vez con mayor exactitud, el potencial geológico y económico de un proyecto minero.

Ello se comprueba al examinar la estructura de financiamiento de algunos proyectos mineros, en los que prácticamente no existen capitales de riesgo, sino que se trata de entidades financieras que aplican políticas conservadoras en sus colocaciones.

Una segunda razón que explicaría el distanciamiento existente entre la minería y los inversionistas nacionales es una cierta cultura, o modo de ser especial del empresariado minero local.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En efecto, la generalidad del empresariado minero nacional, con naturales excepciones, se ha mostrado reacio a la asociación con terceros en el desarrollo de sus negocios mineros.

Es frecuente observar que los empresarios mineros, prefieren enfrentar sus requerimientos de recursos financieros mediante el endeudamiento antes que escoger la vía de efectuar asociaciones con terceros, entregando a cambio un porcentaje de la propiedad de sus yacimientos o plantas de tratamiento.

Una explicación para entender esta realidad podría estar dada por el interés de mantener la dirección operativa de las empresas, pero ello no es así, ya que en general, al inversionista y particularmente a los inversionistas institucionales, no les interesa hacerse cargo de las operaciones sino que participar en los resultados del negocio.

En este sentido, se estima que es preciso conocer si existe interés por parte de los inversionistas en participar como accionistas minoritarios que deleguen la gestión y operación de las empresas mineras en sus actuales propietarios.

Conviene entonces, preguntarse: ¿Cómo operan en la actualidad la generalidad de las empresas mineras nacionales para obtener financiamiento para sus proyectos?

La mayoría de las veces estas empresas recurren a financiamiento bancario, para cuya obtención suele ocurrir que la banca exija garantías reales adicionales a los activos del proyecto minero propiamente tal.

Es por ello que la estadística muestra que del total de las colocaciones del sistema financiero, sólo una ínfima parte se destina al sector minero, lo que aparece como un contrasentido si consideramos que la minería representa lejos al sector líder entre las actividades productivas del país.

Al respecto, se estima que las autoridades, el sector financiero, el mercado bursátil, los inversionistas institucionales y las empresas mineras, tienen claro interés en allanar las restricciones existentes para generar condiciones recíprocamente positivas y convenientes que permitan atraer nuevas inversiones hacia el sector minero, particularmente en los proyectos de pequeña y mediana escala.

Al respecto, existen experiencias interesantes e ilustrativas de otros países, tales como, Canadá y Australia, cuya minería se ha desarrollado paralelamente con el crecimiento de un mercado de capitales orientado al financiamiento de proyectos mineros, tanto en materia de explotación como en la detección de nuevas reservas, a través de los sistemas de capital de riesgo.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Al preguntarse por qué Chile, que ha liderado al resto de los países en desarrollo en la mayoría de las reformas económicas, no ha implementado un sistema de financiamiento de proyectos mineros fluido y expedito, tanto en materia de exploración como de explotación.

La respuesta más probable a este interrogante, es que, hasta el momento, prácticamente no fue necesario contar con modalidades específicas de financiamiento de proyectos mineros, dado el extraordinario flujo de inversión externa que favoreció al país durante la década pasada.

Sin embargo, hoy esta situación está cambiando.

En efecto, Chile ya no ostenta la exclusividad de la aplicación de un modelo económico atractivo para la inversión externa, ya que en la escena mundial son innumerables los países que han imitado la experiencia chilena y que también ofrecen múltiples opciones al capital extranjero.

Adicionalmente, Chile contaba con un amplio portafolio de proyectos a la espera de financiamiento, el que se ha ido paulatinamente concretando, correspondiendo en esta etapa del proceso de desarrollo proceder a la gestación de una más activa tarea de exploración y descubrimiento.

Por ello estimamos muy relevante este proyecto de ley por cuanto, junto a la acción directa que realizan las empresas, impulsará la existencia en Chile de mecanismos financieros que apoyen y alienten el desarrollo de esta actividad productiva. Asimismo, consideramos que este es el primer paso para efectivamente crear una industria de capital de riesgo destinada a la minería.”.

3) Superintendencia de Valores y Seguros.

“Por medio del presente oficio cumplo con remitir a usted nuestras observaciones y comentarios en relación con el proyecto de ley que regula la figura de las Personas Competentes y autoriza la creación de una Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras (Boletín N° 4.065-08), actualmente radicado en la Comisión de Minería y Energía del Senado., en segundo trámite constitucional.

En este contexto, informa a usted lo siguiente:

1) Esta Superintendencia está en conocimiento del contenido del proyecto de ley y ha seguido de cerca su tramitación en el Congreso Nacional, toda vez que, por nuestra experiencia en la regulación del mercado de valores y de los agentes que participan en él, colaboramos en la redacción original del anteproyecto que sirvió de base al texto que finalmente fue remitido por el Ejecutivo y que, actualmente, es objeto de análisis en la Comisión que usted integra.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

2) En relación con las posibles repercusiones sobre el acceso al mercado de capitales que podrían derivarse de la aprobación de una iniciativa legal como ésta, en nuestra opinión, el proyecto en análisis apunta en la dirección correcta, toda vez que, a través del establecimiento de un sistema de entrega de información transparente, veraz y oportuno, viene a fortalecer la regulación financiera en la medida que busca proveer de certeza a los inversionistas en cuanto al riesgo asociado al negocio minero.

3) Algunos de los principales mercados de capitales mineros del mundo (Canadá, Australia y Sudáfrica) han avanzado en desarrollos regulatorios muy similares al que se propone en este proyecto, logrando mejoras sustanciales en la calidad de la información que los proyectos mineros disponen al público y en particular a los inversionistas.

4) Es un hecho cierto que, en la actualidad, la pequeña y mediana minería ven limitadas sus alternativas de financiamiento, entre otras razones, por la percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre ella. Aún más, a diferencia del sector industrial, el minero debe enfrentar la incertidumbre inicial respecto del recurso natural que explota, toda vez que es difícil determinar con exactitud la existencia del mineral, su tamaño, la ley del mineral y en consecuencia, su valor, entre otros factores.

En ese contexto, una vez en vigencia la reforma legal en comento, la figura de las personas competentes proveerá al mercado de información sofisticada y precisa en cuanto a las vulnerabilidades, fortalezas y robustez de las proyecciones y estimaciones sobre los flujos y valorizaciones de los activos mineros, facilitando de esta manera la comprensión técnica y viabilidad económica de un proyecto.

De esta forma, las incertidumbres y riesgos asociados al negocio minero podrán ser debidamente identificados, calificados y cuantificados, sobre la base de información veraz, oportuna y fidedigna, logran con ello la razonable cuota de confiabilidad y resguardo de fe pública que demanda un mercado de capitales maduro y competitivo.

5) Finalmente, es necesario hacer presente a usted que, en nuestra opinión, algunas de las normas contenidas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados deben ser precisadas, especialmente, en los que se refiere al rol que le cabe a la Superintendencia de Valores y Seguros en materia de fiscalización del funcionamiento de la Comisión Minera. Tales matices han sido objeto de una serie de conversaciones con los representantes del Ministerio coordinador y patrocinante de esta iniciativa legal y serán abordadas a través de las indicaciones que el Ejecutivo presentará en el trámite reglamentario correspondiente.”.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

4) Instituto de Ingenieros de Minas de Chile.

“Justificación de la iniciativa

Recursos Minerales y Desarrollo

Los recursos minerales constituyen un factor productivo con características particulares cuyos efectos sobre un país no están determinados per se, sino que dependen del contexto histórico, político y económico bajo el cual se ponen en producción y esencialmente de la forma en que son manejados.

En efecto, los casos de Australia, Finlandia y Canadá con un alto componente de recursos naturales en su base productiva y cuyas economías presentan un elevado desempeño constituyen un contrapunto contundente que debe ser considerado.

Las economías similares -no obstante una dotación de recursos naturales parecida a Chile, completaron el paso desde una economía basada en la producción de materias primas hacia una economía moderna a mediados del siglo XX. La especificidad del desarrollo en Australia, Finlandia y Canadá reside en que, a partir de sus recursos naturales, se diseñó una política económica caracterizada por la aceptación de la competencia, la innovación y el aprendizaje en un marco de apertura y acceso al stock global de conocimiento.

Por esta razón estimamos que Chile debe continuar realizando todos los esfuerzos por desarrollar el potencial minero que tiene el país.

Esto significa apoyar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa que es el origen a mediano y largo plazo de los proyectos que luego se transforman en las grandes empresas mineras, que son la gran fuente de ingresos del país.

Así fue el caso de empresas mineras que nacieron de pequeños proyectos y hoy están incorporados a la gran minería.

Por esto queremos que Chile impulse nuevos proyectos mineros y para ello es necesario que exista un adecuado mercado financiero que apoye a estos proyectos, el que no es posible obtener desde el mercado financiero tradicional debido a las particulares características de los proyectos mineros.

Estas características son muy propias de la industria minera, y su entendimiento, y manejo requiere de un entrenamiento y competencias profesionales específicas que se encuentran en ciertos profesionales solamente.

Cadena de valorización del proyecto minero

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

La cadena de valor de un proyecto minero se inicia con el conocimiento de los recursos minerales que no se encuentran a la vista y cuya valorización se obtiene a través de técnicas de evaluación de yacimientos mediante análisis de datos geocientíficos, modelamiento, estimación, y valorización.

Continúa con el entendimiento de las variables que definen la forma como se extraerá el mineral. Esto dependerá de la ubicación en el terreno del yacimiento, su forma, profundidad, dureza y otras características de la roca. Con estos datos se construye una segunda fase de la valorización del yacimiento.

Una vez extraído el mineral, se somete a procesos acordes con sus características químicas y físicas para concentrar y purificar el mineral que viene en la roca. Esto da origen a una tercera fase de la valorización del negocio minero, donde expertos en procesamiento de minerales hacen sus estimaciones.

De esta forma un grupo de especialistas van construyendo la valorización del proyecto minero, hasta llegar a un precio final que es el que permite transar este “bien” que es el proyecto minero.

Para un sano funcionamiento de un mercado financiero donde se permita invertir en proyectos mineros, es necesario resguardar celosamente la fe y confianza pública sobre la información que se entregue, para lo que debe contar con estándares mínimos de confiabilidad, de competencia por parte de aquellos encargados de emitirla, y de transparencia.

Los recursos mineros tienen un valor desconocido en el futuro, debido a las fluctuaciones de los mercados y la sustitución de ellos. Sabemos hoy el precio del cobre y las proyecciones para el mediano plazo, pero no podemos asegurar que seguirá teniendo el mismo precio en el futuro. Este metal podría ser reemplazado por otra sustancia y desde entonces su minería dejaría de existir.

Por las razones expuestas estimamos necesario que exista una ley destinada a crear una Comisión Calificadora de Competencias encargada de administrar – por ley – el registro de las Personas Competentes con responsabilidad y competencia para certificar la información pública sobre prospectos, recursos, y reservas mineras, debido a las limitaciones de los Colegios e Instituciones profesionales para ejercer poderes disciplinarios sobre sus miembros.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Debido al impacto de la materia en el mercado de valores, es necesario que una ley otorgue determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Opinión del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile

El Instituto de Ingenieros de Minas de Chile apoya completamente los términos en que este proyecto ha sido presentado, esperando así la pronta aprobación de esta ley.

En consideración a lo vasto y complejo que es el negocio de la minería y en particular en su fase de desarrollo de exploraciones y desarrollo de proyectos de explotación de minas, estimamos absolutamente adecuado y necesario la instalación en Chile de una ley como la que describe este proyecto y que tiene regulaciones similares en los principales países con industrias mineras desarrolladas.

La normativa que se ha elaborado constituye la mínima orgánica y las mínimas facultades contraloras que garanticen la seriedad de la información y la idoneidad de los profesionales competentes.

Estimamos que el proyecto contiene una completa y apropiada definición de la persona competente, y que la acción de estos profesionales competentes, respaldados por la Comisión, será un gran impulso para el desarrollo de nuevos proyectos mineros con capitales nacionales y extranjeros.

Estimamos que la concurrencia a esta iniciativa del Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros – Especialidad Minas, la Sociedad Nacional de Minería, y el Consejo Minero además del Ministerio de Minería y la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), dan las garantías de seriedad e idoneidad técnica necesaria para avalar este proyecto de ley.

Por este motivo es necesario extraer aquellos minerales valiosos, en forma respetuosa con el medio ambiente, armoniosa con el desarrollo del país, en un horizonte de plazo cercano y aprovechar sus condiciones de comercializables. Para ello es necesario generar los mecanismos financieros que apoyen el nacimiento de pequeñas, y medianas faenas mineras, que serán las semillas de la gran minería del futuro.”.

5) Bolsa de Comercio de Santiago.

“En primer lugar, queremos agradecer a usted su invitación a entregar nuestra opinión sobre el proyecto de ley que regula la figura de las Personas Competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras. Destacamos a usted, que es de nuestro interés

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

colaborar en iniciativas que tengan como objeto facilitar y potenciar el acceso del sector minero al mercado de capitales. Estamos seguros que este mercado puede otorgar enormes oportunidades de financiamiento para el desarrollo y crecimiento de la industria minera en Chile.

Actualmente, a pesar de que el sector minero nacional representa alrededor de un 16% del Producto Interno Bruto, su presencia en Bolsa es extremadamente limitada, con 2 empresas listadas (Pucobre y Soquimich), representando sólo un 2,5% de la Capitalización Bursátil. Por su parte, en el mercado de deuda corporativa encontramos sólo 3 empresas con emisiones de bonos: Codelco, Escondida y Soquimich. Dado lo anterior, creemos que existe una importante brecha para avanzar en financiamiento a través de la Bolsa para empresas y proyectos mineros.

En relación al mencionado proyecto de ley, en general creemos que es importante y valioso para el mercado financiero contar con una institucionalidad que establezca estándares o códigos de buenas prácticas asociadas a la información y divulgación pública de recursos y reservas mineras, cuando se está haciendo oferta pública de valores, sean acciones o bonos. Sin embargo, pensamos que estos códigos debieran adoptarse voluntariamente, debiendo ser el propio mercado el que los validará y, en consecuencia, demandará su utilización.

A continuación, nos permitimos entregar a usted los siguientes comentarios al referido proyecto:

- Creemos que la institucionalidad de informes de las Personas Competentes se puede constituir en un gran valor agregado para el mercado, pero proponemos que sea voluntario.

El uso de informes de personas competentes en emisiones de instrumentos de oferta pública, como acciones y bonos, por parte de empresas mineras, si bien en ciertos casos presentarán sin duda una valiosa información, creemos que debería ser una opción voluntaria y no obligatoria, dejando así que sea el propio mercado el que validara o premiara la existencia de dichos informes.

Lo anterior, se sustenta en que actualmente no existen requerimientos especiales o diferenciados para que las empresas mineras se listen en Bolsa, y sin embargo su presencia en Bolsa es muy restringida. Pensamos que esto se debe a una reducida oferta de valores y no a una falta de demanda por dichos instrumentos. En este sentido, agregar un mecanismo obligatorio puede generar un incentivo contrario al buscado, incorporando mayores costos y restricciones a las nuevas emisiones.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- No está claramente definido el ámbito de aplicación del proyecto, quedando aspectos discrecionales que deberá definir la Superintendencia de Valores y Seguros.

El proyecto no establece claramente qué pasa con las compañías que actualmente hacen oferta pública de sus valores, como Pucobre, Soquimich y Escondida. ¿Deberán cumplir también con esta nueva regulación?

En este contexto, se le entrega atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros para eximir a las compañías que ella determine con el cumplimiento de esta regulación, criterios que pudieran resultar variables en el tiempo.

En la medida que dicha institucionalidad sea voluntaria, no se requeriría este procedimiento discrecional por parte de la Superintendencia.

- En materias de divulgación de información pareciera que el proyecto es muy rígido y requeriría mayores definiciones. En este sentido, creemos que las responsabilidades y alcances en materias de divulgación y difusión de información relevante de los emisores de oferta pública está ya contenida y cubierta en la legislación vigente de Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Un aspecto que consideramos importante aclarar o realizar mayores precisiones es lo relacionado a las obligaciones, responsabilidades y sanciones, que alcanzan a los directivos o administradores de un actual o potencial emisor de valores, que divulguen reportes públicos que no provengan de personas competentes.

En los hechos descritos se observan figuras legales poco definidas, como la de “reporte público” que comprende cualquier declaración verbal o escrita, dirigida a una entidad regulatoria, inversionistas o público en general, emanada de una Persona Competente que se refieren a un yacimiento minero y a sus labores de explotación.

Asimismo, la referencia a “personas que ejerzan habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores..”, parecen conceptos que mezclan el tiempo presente con el potencial, imposible de precisar, ¿quién, por ejemplo, hoy es un potencial emisor de valores?, nuestra percepción es que todas las empresas son potencialmente emisores, ¿quién es habitualmente el que ejerce las funciones aludidas? ¿lo es quien las ha ejercido, hoy no lo hace pero puede hacerlo mañana? ¿cómo se determina una función de dirección o de administración?

Las opiniones sobre un yacimiento minero, o sobre labores de su exploración, ¿sólo pueden darlas las Personas Competentes? ¿y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

quienes han trabajado en ellas? ¿sus propietarios? ¿y quienes se preocupan del medio ambiente o de otras consecuencias económicas, etc.?

Igualmente, las personas vinculadas actualmente o que puedan serlo en el futuro con oferentes de valores públicos pueden cometer delitos y verse afectos a fuertes multas, por divulgar lo que se llama “reportes públicos”, en circunstancias que éstos pueden haberse emitido verbalmente, y que no correspondan a Personas Competentes.

- Desde el punto de vista legal, la obligatoriedad del los servicios de la Persona Competente crea en el ejercicio de esta actividad un monopolio que pudiera resultar inconstitucional.

Reconociendo la intención de dar seriedad y responsabilidad a opiniones técnicas sobre yacimientos y actividades mineras, su imposición obligatoria crea un monopolio a favor de ciertas personas, que de acuerdo a nuestra opinión pueden resultar contrario a la libertad económica y a la libertad de trabajo que se garantizan en nuestra Constitución Política, valores que por afectar en general a las personas, también afectan la emisión y circulación de valores de oferta pública.

Sólo en algunos casos se requiere para ejercer una profesión contar con un título o grado universitario, o se autoriza imponer condiciones que deban cumplirse para ejercerlas, pero no es este caso, pues no se trata de una profesión, sino simplemente de un trabajo o actividad.

De esta forma, si entendemos la información y opinión técnica sobre yacimientos mineros como parte de una actividad económica, el legislador sólo puede prohibirla cuando sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, como lo dice el Nro. 21 del artículo 19, y sólo le está permitido regularla, lo que excede en este caso, ya que la reserva para algunas personas y la prohíbe para la mayoría, no estando comprometidos los valores que la Constitución resguarda.

Esperando una buena acogida de la presente, le reitero nuestra disposición a discutir mayores precisiones sobre esta materia y a colaborar en todas aquellas tareas orientadas a perfeccionar nuestro mercado de valores.”.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de veinticuatro artículos permanentes y tres transitorios.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión general el proyecto de ley en estudio y ofreció la palabra a la Subsecretaria de Minería, señora Soledad Aravena.

La señora Subsecretaria señaló que en la actualidad, nuestro país tiene una importante falencia en el sector minero, relacionada con el financiamiento de los proyectos del sector, los cuales hoy carecen de un importante instrumento de financiación, como es el mercado de capitales.

Expresó que, debido a la incertidumbre que rodea a los proyectos mineros, las empresas del área no pueden abrirse en bolsa para colocar sus acciones o títulos de deuda, y de esta forma financiar sus proyectos de exploración o explotación. Añadió que ello tiene como consecuencias que, por un lado, se limita el crecimiento del sector, por cuanto el espectro de medios de financiamiento excluye al mercado de valores, y por el otro, se priva a los inversionistas de la posibilidad de participar del proceso de creación de valor de la empresa minera.

Manifestó que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minería, en conjunto con diversas instituciones públicas y privadas, se abocó a subsanar tal falencia, proponiendo una normativa que, siguiendo estándares internacionales, reduce la incertidumbre del negocio minero, y permite a las empresas ingresar al mercado de valores.

Destacó que esta iniciativa fomentará la creación de una institución encargada de dictar disposiciones que regulen la evaluación que se haga de determinado yacimiento minero, con el fin de que los criterios de valoración, utilizados por los expertos, sean uniformes, y acordes con la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, indicó que se propone un régimen legal al que estarán sujetos las personas que efectúen dichas labores de valoración de yacimientos, de manera que la información que ellos emitan, sea lo más fiable y transparente posible.

A continuación, explicó el origen del proyecto. Al respecto, señaló que el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron en el año 2002 un Convenio de Colaboración, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para efectuar la valoración de yacimientos mineros, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil, de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Manifestó que, si bien dicho Código, denominado “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, constituye el elemento basal del sistema de estimación, categorización y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, se requiere además de una institucionalidad cimentada sobre normas de carácter legal que regule su aplicación y actualización. Por ello, añadió, a finales del año 2003, tras la entrega formal de dicho Código al Ministro de Minería de la época, se creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de ley que diera sustento legal al sistema de valoración de yacimientos.

Dicha Comisión estuvo integrada por expertos del sector minero (Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, el cual agrupa a profesionales de las distintas áreas de la técnica minera), del sector del mercado de capitales (Superintendencia de Valores y Seguros) y por representantes del Ministerio de Minería, recibiendo además aportes de otras entidades públicas (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Economía) y privadas (diversos profesionales mineros), al someter el primer borrador del texto del anteproyecto a un período de consultas públicas.

Destacó que el presente proyecto de ley apunta a mejorar la actual situación de distanciamiento entre los proyectos mineros, básicamente de pequeña y mediana minería, y el financiamiento de los mismos, por medio del mercado de valores. Agregó que dicha distancia se debe, entre otras razones, a la falta de información confiable.

Luego, indicó que los objetivos del presente proyecto son básicamente dos: el primero, por medio de la fijación de estándares especiales de valoración de yacimientos, dotar de uniformidad y certeza a la información que los empresarios mineros quieren entregar a los inversionistas, para recabar de éstos el capital necesario para financiar sus proyectos; el segundo, proteger los intereses de los inversionistas, garantizando que la información que llegará al mercado sea de calidad técnica y confiable.

Agrega que, para alcanzar tales objetivos, este proyecto articula las siguientes herramientas: por una parte, permite el establecimiento de una nueva institucionalidad a través de la cual se fijarán estándares fiables de valoración de yacimientos mineros, y por otra, establece normas que regulen la actividad de preparación y emisión de informes de valoración de yacimientos mineros.

Posteriormente, destacó la amplia participación de instituciones en la elaboración del proyecto. Al respecto, señaló que fue sometido a un período de observaciones públicas, en el cual se recibieron diversas apreciaciones, tanto del sector público como del privado, destacando por ejemplo,

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos, los Ministerios de Hacienda y Economía, representantes de diversas empresas mineras, abogados, etc., entre otros. Por ello, resaltó que éste goza de amplia aceptación en las instancias técnicas mineras (Instituto de Ingenieros de Minas), en las instancias gremiales mineras (SONAMI, Colegio de Geólogos, Colegio de Ingenieros), y en las principales instituciones públicas del sector económico nacional.

Expresó que el proyecto se inspiró en los sistemas previstos en otros países, en los cuales existen mercados especializados para la minería. Estos países son esencialmente Canadá, Australia, Reino Unido, Estados Unidos y Sudáfrica. Añadió que el sistema funciona sobre la base de un “Código”, como el ya aprobado en nuestro país, y sobre la existencia de una institución encargada de verificar la correcta aplicación de las disposiciones de dicho Código, y de regular y controlar la actuación de las personas encargadas de valorar yacimientos, denominadas “personas competentes” o “personas calificadas”.

En síntesis, explicó que los sistemas comparados gravitan sobre 3 ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación y evaluación de yacimientos mineros; la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de certificación (personas competentes), y la existencia de una institución encargada de controlar la aplicación de las normas de valoración y las actuaciones de las personas competentes.

Seguidamente, se refirió a la estructura y análisis del proyecto de ley. Al respecto, expresó que consta de 3 partes esenciales: 1) Del “Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”; 2) De la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras”; y 3) De las “Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”.

Respecto al primero, señaló que el proyecto crea el denominado “Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”, en el que deberá inscribirse cualquier profesional que desee emitir informes o reportes públicos de certificación de yacimientos mineros, que vayan a servir de base a la eventual apertura en bolsa de determinado proyecto minero. Agregó que la idoneidad de las personas que se inscriban viene asegurada por los requisitos exigidos para poder acceder a dicha inscripción, que son el poseer un título profesional en alguna de las carreras relacionadas con la industria minera, y tener una experiencia de a lo menos 5 años en la materia.

En cuanto a la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras”, indicó que el proyecto habilita al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para que concurren a la creación de una corporación de derecho privado sin fines de lucro denominada “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras” (Comisión Minera), que tendrá entre sus funciones principales

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

las de administrar el registro público de personas competentes, dictar y actualizar las normas técnicas para la preparación de los informes técnicos, y supervisar las actuaciones de las personas competentes inscritas en el Registro, entre otras.

Agregó que se consideró necesario establecer un tipo penal específico que sancione la utilización de información privilegiada, a fin de resguardar el manejo que se haga de dicha información. Añadió que la Comisión Minera deberá sujetarse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los aspectos que señala la ley.

En relación al tercer punto, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, manifestó que cobra especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico por la imposibilidad de implementar su régimen de forma idéntica a la seguida en las experiencias extranjeras analizadas, en las cuales son los Colegios Profesionales los encargados de llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas sobre valoración de yacimientos, debido a los impedimentos constitucionales y legales existentes en nuestro país.

Expresó que dentro de dicho esquema, este proyecto establece el régimen legal de las personas competentes, el que gira en torno a 3 ejes:

Deber de las personas competentes de proporcionar información transparente en todos los informes técnicos o reportes públicos, a fin de garantizar al mercado y a los inversionistas el máximo de transparencia en la información que servirá de base a la decisión de inversión correspondiente;

Establecimiento de un régimen de responsabilidad civil basado en la culpa levísima, responsabilidad la cual es además solidaria con la empresa que hubiere encargado o divulgado el correspondiente informe técnico o reporte público, y con las demás personas competentes que, en su caso, hubieren suscrito dichos documentos; y,

Fijación de un tipo penal especial, que sanciona la emisión o suscripción de informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos por parte de las personas competentes y la emisión de reportes públicos, y la emisión de reportes públicos por los administradores sociales sin el respaldo de una persona competente.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Prokurica destacó la importancia del proyecto, dado que uno de los grandes problemas, especialmente de los pequeños mineros, es que se les acepte la mina como una garantía para obtener créditos.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Expresó, eso si, su escepticismo respecto a la efectividad del mismo, toda vez que actualmente los profesionales del área emiten certificados acerca de la riqueza de la veta, pero los bancos no los aceptan.

Consultó el señor Senador acerca de la forma en que esta Comisión funcionaría y que ocurre si algunos de los profesionales no cumple cabalmente con su obligación.

Explicó la señora Subsecretaria que se garantiza la idoneidad de los profesionales inscritos, quienes desde luego se rigen por la legislación vigente y por la fe pública. Añadió que existen sanciones civiles y penales, y que, además, están sometidos a las normas de las sociedades anónimas y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Consultada por el Honorable Senador señor Prokurica acerca de si, dado que la labor consiste en certificar la calidad del yacimiento, restringiría a un determinado tipo de profesionales el acceso al Registro, respondió la señora Subsecretaria que se requieren profesionales con una experiencia minera mínima de cinco años, puede ser técnico en el área minera o una afín, pero que la experiencia es esencial.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que, si bien comparte plenamente el objetivo del proyecto, no le gusta la solución que ofrece, pues se crea una corporación de derecho privado por ley, siendo que lo lógico sería que se creara una corporación de derecho público.

Agregó que debería haber otras entidades de mayor peso que la conformaran, ya que le darían una mayor credibilidad.

Indicó también que la circunstancia de que los consejeros sean ad-honorem y que tengan algunas incompatibilidades, tampoco favorece que lleguen las personas más competentes. Observó que los pirquineros quedan fuera de este proyecto.

Concluyó que la idea es buena, pero que la estructura del proyecto y la solución que se adopta no le parecen acertadas.

La señora Subsecretaria acotó que no se crea una Comisión, sino que se faculta a determinadas entidades para que conformen una persona jurídica de derecho privado dentro de un determinado plazo. Agregó que cada uno de los miembros nombra a su representante en la Comisión.

Indicó que no se incluye a los pirquineros, pero nada obsta a que éstos soliciten informes a estas personas para que evalúen su veta.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregó que se está estudiando con Sonami la posibilidad de financiarlos mediante algún instrumento de fomento.

El Honorable Senador señor Núñez compartió la esencia del proyecto pero tiene algunas dudas.

En primer lugar, planteó que el único caso en que la ley sanciona a los profesionales en esta área, es en la superposición de pertenencias mineras, dado que en esa materia, más que conocimientos técnicos se requiere un manejo de información objetiva.

Indicó que en este proyecto se pretende que un informe técnico garantice la reserva y calidad del mineral de una pertenencia, para obtener un crédito bancario. En su opinión, es difícil que un profesional individualmente considerado, tenga la experiencia y capacidad técnica para hacerlo solo, lo más lógico es que sean empresas, y su temor es que se termine con grandes empresas extranjeras determinando la cuantía de las riquezas mineras del país.

Su segunda duda es acerca de las sanciones que se contemplan, para el caso de error o adulteración del informe.

Expresó la señora Subsecretaria que hay una sanción para el actuar doloso.

Agregó que el proyecto está concebido para dar certeza a los inversores y se requiere establecer una sanción por la sensibilidad del mercado, solución que también adopta la legislación comparada. Por esa circunstancia, el que responde es la persona natural que firma el informe, aunque actúe a través de una empresa.

El Honorable Senador señor Orpis concordó con los dos propósitos del proyecto, esto es, dar fe pública a los informes y a partir de allí servir de vínculo con el sistema financiero.

Agregó que, aun cuando se han planteado varias objeciones, la idea es analizarlas con ocasión de la discusión en particular.

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Orpis, Núñez y Prokurica.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar en

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

general el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Título I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, "Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras". Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II
De la Comisión Calificadora de Competencias
en Recursos y Reservas Mineras

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalaran que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36°, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82° de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82° de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma,

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

De la reconsideración

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Título VI
Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

- - -

Acordado en sesiones de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo

Secretario

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

(Boletín N° -08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: autorizar a algunas instituciones privadas y públicas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

II. ACUERDOS: Se aprobó en general por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de veinticuatro artículos permanentes, y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: El proyecto fue aprobado en general y en particular por 76 votos a favor y uno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de octubre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer trámite, aprobación en general. Pasa a la Sala.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA
MATERIA:** Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Valparaíso, 19 de diciembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

DISCUSION SALA

2.2. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 354, Sesión 82. Fecha 09 de enero, 2007. Discusión general. Se aprueba en general.

AUTORIZACIÓN PARA CREACIÓN DE DE COMISIÓN CALIFICADORA DE DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras, con informe de la Comisión de Minería y Energía, y urgencia calificada de "simple" (boletín N° 4065-08).

--Los antecedentes sobre el proyecto (4065-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 61ª, en 17 de octubre de 2006.

Informe de Comisión:

Minería y Energía, sesión 81ª, en 3 de enero de 2007.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El objetivo principal de la iniciativa es autorizar a algunas instituciones públicas y privadas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a la oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

La Comisión de Minería y Energía discutió este proyecto sólo en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Orpis, Núñez y Prokurica) en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El texto pertinente se transcribe en el respectivo informe.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En la discusión general de la iniciativa, tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, antes de entrar al detalle del articulado, es necesario tener presentes los siguientes antecedentes para su análisis.

Actualmente, la contribución de la minería al producto interno bruto (PIB) es superior a 8 por ciento. Sin embargo, las empresas mineras sólo representan el 2 por ciento de la capitalización del mercado accionario, y sólo el 3 por ciento en materia de bonos.

En general, el sector financiero no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y sus riesgos que le permita aumentar su presencia. Y no existe una institucionalidad que posibilite acceder a información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

DISCUSION SALA

En tal actividad es muy difícil determinar con exactitud la existencia de mineral y la ley de la reserva. Estas dificultades generan problemas de información acerca del potencial valor de esta última, que permita con posterioridad la producción comercial, para lo cual se requiere financiamiento.

Por esta razón, resulta fundamental una plataforma común de conceptos y prácticas en materia de información pública. Tal plataforma se expresa -en general, en la legislación comparada- en un "código" o estándar para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de los prospectos de exploración, recursos y reservas mineras.

¿Qué hace el proyecto en debate, señor Presidente? Primero, propone un régimen legal al que estarán sujetas las personas que elaboren dichos informes, de manera que éstos sean más confiables.

Segundo, establece una fijación de estándares especiales de valoración de los yacimientos y pretende dotar de uniformidad y certeza a la información que los empresarios mineros quieren entregar a los inversionistas, para recabar de ellos capital a fin de financiar los proyectos.

Tercero, se persigue proteger los intereses de los inversionistas, garantizando que la información que llegue al mercado sea de calidad, desde un punto de vista técnico.

En su articulado, el proyecto crea un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el que deberá inscribirse cualquier profesional que desee emitir informes o reportes públicos de certificación de yacimientos, que vayan a servir de base a la eventual apertura a la bolsa de determinado proyecto minero. La idoneidad viene asegurada por los requisitos exigidos para acceder a dicha inscripción, los cuales son la posesión de un título profesional en alguna de las carreras relacionadas con la industria minera y una experiencia de cinco años en la materia.

En seguida, se crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.

Se trata de una corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, creada por ley, que va a estar integrada por el Instituto de Ingenieros de Minas; el Colegio de Geólogos; el Colegio de Ingenieros; la Sociedad Nacional de Minería y el Consejo Minero.

La mencionada Comisión tiene las siguientes funciones principales: administrar el registro público de personas competentes, dictar y actualizar las normas técnicas para la preparación de los informes técnicos, y supervisar las actuaciones de las personas competentes inscritas en el respectivo Registro.

En cuanto a las personas competentes, se preceptúa un régimen de responsabilidad civil basado en la culpa levísima, responsabilidad que es solidaria con la empresa que hubiere encargado o divulgado el correspondiente informe técnico o el reporte público.

Finalmente, se dispone un tipo penal especial, que va a sancionar la emisión o suscripción de informes técnicos o reportes públicos falsos o

DISCUSION SALA

dolosos por parte de la persona competente y la emisión de reportes públicos por los administradores sociales sin el debido respaldo.

En síntesis, el proyecto busca dotar de una información confiable al mercado, que permita a las medianas y pequeñas empresas acceder a él a fin de desarrollar sus proyectos. Y para tal efecto, crea el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y, paralelamente, la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, con el objeto de estandarizar la información que debe entregarse a los agentes públicos.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, como lo informó el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía, efectivamente sólo hemos estudiado en general esta iniciativa.

Y quiero dejar claramente expresada mi opinión con respecto a lo siguiente: he votado a favor la idea de legislar, mas no estoy convencido de la factibilidad y bondad de un proyecto de esta naturaleza, fundamentalmente por el hecho de que el Estado cuenta desde 1960 con una institución -hasta el momento, nadie ha planteado la necesidad de terminar con ella- vital y fundamental para la pequeña y mediana minería del país, como la Empresa Nacional de Minería.

ENAMI cumple diversas funciones, muchas de las cuales se hallan consignadas en esta misma iniciativa. No encuentro razón por la cual no forme parte de la entidad que se está creando la propia Empresa Nacional de Minería, que es la que en la materia posee más experiencia en el país. Como muchos de los señores Senadores saben, realiza prácticamente todas las tareas propias de la actividad minera. No hay faena relacionada con esta tan importante y vital actividad económica que no cuente con asistencia permanente y decidida de la Empresa Nacional de Minería.

Por cierto, ENAMI está especializada en el reconocimiento de reservas -cuestión planteada asimismo en el proyecto que nos ocupa-, efectuando permanentemente tal tarea.

En la Región que represento en el Senado, normalmente la pequeña y la mediana minerías están basadas en la capacidad de ENAMI para el reconocimiento de las reservas de todas las exploraciones que se están llevando a cabo, particularmente en el área del cobre.

La Empresa Nacional de Minería, a partir de la normativa legal que la creó -vale decir, desde 1960- viene realizando tareas de asistencia técnica. No hay pequeño ni mediano minero que no haya contado en alguna oportunidad con la asistencia técnica de una empresa tan vital para Chile.

Desde luego, en los últimos años la Empresa Nacional de Minería ha realizado la preparación y desarrollo de minas, materia también contenida en el texto en análisis, y que constituye la base sobre la cual se otorgan los créditos. No hay posibilidad alguna de que un pequeño minero o mediano pueda acceder a un crédito sin un respaldo adecuado en cuanto a la factibilidad

DISCUSION SALA

de que un proyecto concreto sea una explotación minera comercialmente viable.

Igualmente ENAMI ha realizado algo que en la presente iniciativa de ley se insinúa: la transferencia tecnológica.

En efecto, la pequeña minería y, en particular, la mediana -todos sabemos que en el caso de esta última no son más de 17 los grandes productores- han realizado un importante programa de transferencia tecnológica. Ciertamente, desde hace muchos años se ha superado al clásico pirquinero, con muy escasa preparación técnica, que explotaba minerales con muy pocas posibilidades de éxito comercial y mucho menos técnico.

Y lo más importante en esta iniciativa es que ENAMI sigue siendo una entidad que va a otorgar créditos a los pequeños y medianos productores, tanto de la minería metálica como de la industrial, en especial a todos los que no tienen acceso al mercado financiero formal y cuentan con un proyecto minero más o menos viable.

Si algo hemos hecho en los últimos años cuando discutimos el Presupuesto de la Nación ha sido exactamente otorgar el máximo respaldo a esta empresa, para los efectos de que esté en condiciones de otorgar los créditos que la pequeña y mediana minerías normalmente solicitan.

Esto se ha logrado y se ha hecho bien. De modo tal que en la Comisión -vuelvo a insistir- he votado favorablemente la idea de legislar sobre esta materia, pero tengo muchas dudas respecto de la viabilidad del proyecto. Lo sabe bien el representante del Ejecutivo, que, por lo demás, ha solicitado ingresar a la Sala. Espero que en esta oportunidad podamos contar con él para el tratamiento de esta iniciativa. En mi opinión, ello resulta muy importante, por cuanto han sido el Gobierno y el Colegio de Geólogos los principales inspiradores de ella. Como lo informó el señor Presidente de la Comisión, se trata de constituir una suerte de Comisión Calificadora de Competencias y, además, de otorgar el título de personas competentes en recursos y reservas mineras a profesionales del área, para los efectos de que sean avales técnicos en la solicitud de los créditos al sistema financiero formal.

En consecuencia, deseo manifestar que, si se está encubriendo por esta vía la privatización de la ENAMI, no van a contar con mi apoyo ni -espero- con el de mi bancada. Es decir, si mediante este proyecto, que aparece extraordinariamente inocente, se busca dejar sin funciones a una entidad que se encuentra cumpliendo muy bien su tarea -esto es, encubrir la privatización de la Empresa Nacional de Minería-, desde ya, anuncio que no votaré a favor de ello.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Minería, señor Diego Vio Gorget.

--Se accede.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- ¡Después de cuatro meses y medio, ha llegado el informe de CODELCO; pero todavía falta otro!

DISCUSION SALA

Señor Presidente, a diferencia del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, no tengo la duda en cuanto a que el objetivo de este proyecto sea privatizar a la Empresa Nacional de Minería, respecto de lo cual tampoco soy partidario, y no porque esté funcionando bien, como lo señaló él. Presenta muchos problemas, pero no para privatizarla, pues cumple una labor importante.

No creo que sea ése el propósito de la iniciativa.

Lo que me preocupa es que, siendo el actual un proyecto que persigue una buena finalidad, no sé si ésta pueda lograrse con las medidas que aquél plantea. Ésa es mi duda. En todo caso, me parece que da los primeros pasos para generar ciertas condiciones que faltan a la minería chilena.

La idea matriz de la iniciativa consiste en autorizar a algunas instituciones privadas y públicas para crear una Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, con el propósito de administrar un registro público en el cual se inscriban personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

Los objetivos que ella persigue son básicamente dos: primero, por medio de la fijación de estándares especiales de valoración de yacimientos, dotar de uniformidad y certeza a la información que los empresarios mineros quieran entregar a los inversionistas, a fin de recabar de éstos el capital necesario para el financiamiento de sus proyectos; y segundo, proteger los intereses de los inversionistas garantizando que la información que llegue al mercado sea de calidad técnica y confiable.

La causa de la presentación de este proyecto -como lo planteó el Presidente de la Comisión de Minería, Senador señor Orpis- obedece a que, no obstante el dinamismo demostrado por el sector minero chileno durante las últimas décadas, éste posee características que, a diferencia de otros países, limitan su plena integración a la economía nacional, siendo la más importante de ellas la escasa vinculación de la actividad minera con los mercados financieros internacionales y con capitales criollos.

Lo anterior no ocurre con las grandes empresas mineras, que funcionan muy bien con los bancos y con todo lo relativo a la capitalización. Sin embargo, respecto de la pequeña y medianas mineras, una entidad bancaria no acepta como garantía a un mediano o un pequeño minero la entrega de su yacimiento, porque el negocio minero es riesgoso y porque no existe una entidad similar a la que se está planteando hoy día.

Las empresas mineras representan aproximadamente 2 por ciento de la capitalización del mercado accionario local y sólo 3 por ciento del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al producto interno bruto, que es del orden de 12 por ciento. Esto indica que inversionistas chilenos no participan en el proceso de creación de valor en la minería y que los empresarios mineros nacionales ven limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus proyectos.

Una de las causas es la marcada segmentación del sector productivo minero, donde grandes empresas internacionales -como dije recién-

DISCUSION SALA

se financian casi exclusivamente en los mercados externos. Sin embargo, el sector de la pequeña y mediana minerías, teniendo necesidad de acceder a esos créditos, se ve limitado tanto por sus características como por la percepción de riesgo que los agentes financieros sienten respecto de él.

La minería, señor Presidente, basa su negocio en la explotación de un recurso natural que yace en el subsuelo. Por lo tanto, las empresas del rubro deben enfrentar la complejidad que supone la imposibilidad de proceder a la comprobación de reservas mineras a través de una observación directa e inmediata. En la mayoría de las industrias, los ítems que componen la parte de activos de la hoja de balance son verificables mediante procedimientos estándares de auditoría.

Se propone, entonces, una normativa que, siguiendo estándares internacionales, reduce la incertidumbre del negocio minero y permite a las empresas ingresar al mercado de valores.

Además, se pretende crear una institución encargada de dictar disposiciones que regulen la evaluación que se haga de determinado yacimiento minero, con el fin de que los criterios de valoración utilizados por los expertos sean uniformes y acordes con la práctica tanto a nivel nacional como internacional, de manera que el mercado funcione.

Asimismo, se propone un régimen legal al que estarán sujetas las personas que efectúen labores de valoración de yacimientos, a fin de que la información que ellas emitan sea lo más fiable y transparente posible, para dar seguridad y certeza al sistema.

Por último, señor Presidente, creo que éste es un paso importante. Pero, como dije al inicio de mi intervención, tengo mis dudas en orden a si con estas medidas se logrará el objetivo final. En todo caso, considero que ellas van encaminadas en la línea correcta para que el sector de la pequeña y mediana minerías, y también el de la gran minería, mejoren su acceso al crédito y puedan integrarse totalmente a la posibilidad de bancar sus deudas.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ESPINA.- Yo, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Se encuentra registrado un pareo permanente entre Su Señoría y el Honorable señor Vásquez.

El señor ESPINA.- Si es así, obviamente lo respeto.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (26 votos a favor, una abstención y 2 pareos) y se fija como plazo para presentar indicaciones el 22 de enero, a las 12.

Votaron por la afirmativa la señora Alvear y los señores Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Flores, Frei, García, Gómez,

DISCUSION SALA

Kuschel, Letelier, Longueira, Matthei, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero y Sabag.

Se abstuvo el señor Ruiz-Esquide.

No votaron, por estar pareados, los señores Espina y Zaldívar.

2.3. Boletín de Indicaciones

Senado. Fecha 12 de marzo, 2007. Indicaciones de La Presidenta de la República.

BOLETÍN N° 4065-08

INDICACIONES

12.03.07

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS.

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República:

ARTÍCULO 3°.-

- 1.-** Para suprimir, en la primera oración de su inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

ARTÍCULO 4°.-

letra b)

- 2.-** Para reemplazarla, por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

ARTÍCULO 6°.-

letra c)

- 3.-** Para sustituirla, por la siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”.

letra e)

- 4.- Para suprimir su frase final “, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”.

ARTÍCULO 11.-

- 5.- Para eliminar su inciso tercero.

ARTÍCULO 15.-

- 6.- Para suprimir su inciso primero.
- 7.- Para agregar, al inicio del inciso segundo, la palabra “Información”.
- 8.- Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Ministerio de Justicia”.
- 9.- Para eliminar su inciso tercero.
- 10.- Para sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”.

ARTÍCULO 16.-

- 11.- Para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”.

ARTÍCULO 18.-

- 12.- Para reemplazar, la primera oración de su inciso primero, por la siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”.

- 13.-** Para sustituir, en la última oración del inciso primero, la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”.
- 14.-** Para suprimir, en la última oración del inciso primero, inmediatamente después de la palabra “públicos”, el vocablo “sólo”.
- 15.-** Para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las bolsas de valores podrán autónomamente, a través de un reglamento de operaciones que deberá ser dictado al efecto, determinar que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación minera no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley, en la medida que tales proyectos cumplan con los requisitos mínimos de información establecidos por el Código a que se refiere el artículo 6° de la presente ley.”.

o o o o

2.4. Boletín de Indicaciones.

Senado. Fecha 23 de julio, 2007. Indicaciones de La Presidenta de la República y del Senador Ricardo Núñez.

BOLETÍN N° 4065-08

INDICACIONES

23.07.07

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS.

ARTÍCULO 2º

- 1.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la frase entre comillas "Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras", la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17,".

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República:

ARTÍCULO 3º

- 2.-** Para suprimir, en la primera oración de su inciso final, la frase ", que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros".

ARTÍCULO 4º

letra b)

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 3.-** Para reemplazarla, por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

ARTÍCULO 6°

letra c)

- 4.-** Para sustituirla, por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”.

letra e)

- 5.-** Para suprimir su frase final “, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”.

letra g)

- 6.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregarle la siguiente frase final: “, sin perjuicio de las facultades legales de la Empresa Nacional de Minería sobre la materia”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

De S.E. la señora Presidenta de la República:

ARTÍCULO 11

- 7.- Para eliminar su inciso tercero.

ARTÍCULO 15

- 8.- Para eliminar su inciso tercero.

- 9.- Para sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”.

ARTÍCULO 16

- 10.- Para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”.

ARTÍCULO 17

- 11.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregarle los siguientes incisos nuevos:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“Sin perjuicio de lo anterior y para los efectos de esta ley, los profesionales de la Empresa Nacional de Minería que realicen labores de estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras tendrán de pleno derecho la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Tal calidad se detentará exclusivamente cuando la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras se efectúen en el cumplimiento de sus labores como dependientes de dicha empresa.

Asimismo, se entenderá que los informes técnicos y reportes públicos suscritos o emitidos por los profesionales de la Empresa Nacional de Minería, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera cumplen los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 3º de esta ley.”.

De S.E. la señora Presidenta de la República:

ARTÍCULO 18

- 12.-** Para reemplazar, la primera oración de su inciso primero, por la siguiente:

“Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”.

- 13.-** Para sustituir, en la última oración del inciso primero, la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”.

- 14.-** Para suprimir, en la última oración del inciso primero, inmediatamente después de la palabra “públicos”, el vocablo “sólo”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

15.- Para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las bolsas de valores podrán autónomamente, a través de un reglamento de operaciones que deberá ser dictado al efecto, determinar que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación minera no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley, en la medida que tales proyectos cumplan con los requisitos mínimos de información establecidos por el Código a que se refiere el artículo 6° de la presente ley."

16.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en su último inciso, la frase final ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17".

o o o o

17.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería creada por el D.F.L. N° 153 de 1960."

o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

2.5. Segundo Informe Comisión de Minería.

Senado. Fecha 11 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 58, Legislatura 355.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

BOLETÍN N° 4.065-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, de fecha 1 de diciembre de 2005.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, la Ministra de Minería, señora Karen Poniachik; el Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera, señor Diego Vio, y el abogado de esa División, señor Marcelo Mardones. Asimismo, también concurrieron el Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas, señor Leopoldo Contreras; el Director de esa entidad, señor Manuel Viera; el Gerente de la Institución, señor Enrique Miranda, y el Presidente de la Comisión de Recursos Mineros del Instituto, señor Edmundo Tulcanaza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones: Artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 permanentes, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 17.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Indicación N° 15.
- 5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones N°s 1, 6, 11, y 16.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de tratar las indicaciones la Comisión recibió a las autoridades del Instituto de Ingenieros de Minas, a fin de conocer su opinión sobre el proyecto.

El Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas, señor Leopoldo Contreras, señaló que, respecto de las indicaciones N°s 1, 11 y 16, en lo que se refieren a que los profesionales de la Empresa Nacional de Minería tendrán de pleno derecho la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, opinan que establecer una especie de régimen especial para los funcionarios de ENAMI, puede ser perjudicial e incluso discriminatorio para dichos profesionales, por cuanto puede generar la apariencia de existencia de una suerte de Personas Competentes de segunda categoría.

Asimismo, expresó que no se justifica que ENAMI tenga Personas Competentes especiales, de pleno derecho, por cuanto las exigencias legales para serlo son mínimas y el Estatuto Orgánico de esa empresa exige calificaciones que les permitirían cumplirlas.

Finalmente, consideró que el hecho de que ENAMI tenga sus Personas Competentes convertiría a dicha empresa en responsable solidaria de los eventuales perjuicios que se podrían generar a los pequeños mineros, por la actuación de sus funcionarios.

Por lo anterior, solicitó retirar las indicaciones N° 1, 11 y 16.

Respecto de las indicaciones N°s 6 y 17, referentes a las facultades legales de la Empresa Nacional de Minería sobre esta materia, estimó que ellas garantizan que las disposiciones de la ley sobre Personas Competentes son absolutamente compatibles con la ley orgánica de ENAMI, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

que nada en las disposiciones de aquéllas podrá afectar las funciones legalmente entregadas a la citada empresa.

Finalmente, manifestó la adhesión de su entidad gremial a la promoción de una modificación al decreto N° 76, del Ministerio de Minería, sobre Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería, de manera de instar el fomento de la actividad de Personas Competentes en relación con pequeños mineros, de forma que éstos puedan contar con una valoración de sus yacimientos elaborado por una entidad idónea, y con el informe técnico correspondiente.

Por su parte, el Director del Instituto, señor Manuel Viera, manifestó su pleno acuerdo con el proyecto, ya que permitirá regular una situación que hoy no se encuentra normada y se hará justicia con los profesionales chilenos.

A continuación, la Comisión procedió a discutir las indicaciones.

Artículo 2º

Este artículo es del siguiente tenor.

“Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.”.

A esta norma, que determina quienes pueden inscribirse en el Registro que se crea, se formuló **la indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la frase entre comillas “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”, el texto “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17”.

Esta indicación fue analizada conjuntamente con la indicación N° 11, presentada por el mismo Honorable Senador, que otorga a los profesionales de la ENAMI la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras.

La Ministra, señora Poniachik, señaló que, salvo alguna norma contractual con su empleador, nada impide a los funcionarios de ENAMI postular al Registro de Personas Competentes. Además, estimó que la norma podría prestarse para confusiones, pues tal como está redactada cualquier funcionario de ENAMI podría ser Persona Competente de pleno derecho, sin cumplir con los requisitos que propone la ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por las razones expuestas por la señora Ministra, el Honorable Senador señor Núñez **retiró la indicación N° 1.**

Artículo 3º

El artículo tiene la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.”.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó a este artículo **la indicación N° 2**, para suprimir, en el inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

Señaló la Ministra, señora Poniachik, que el rol fiscalizador que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros no dice relación con la facultad que se le entregaba, la de calificar cuestiones de técnica minera, ya que dicha materia no es de competencia de dicha entidad. Añadió que la citada Institución solicitó suprimir esa facultad que se le concedía.

Sometida a votación la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 4°

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Su Excelencia la Presidenta de la República formuló, a la letra b) de este artículo, **la indicación N° 3**, para reemplazarla por la siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

La Ministra, señora Poniachik, explicó que el fin de esta indicación es incluir como causal de inhabilidad para ser Persona Competente, el haber sido sancionado por inducir a error en el mercado mediante la difusión de noticias falsas o tendenciosas, según prescribe el artículo 61 de la ley sobre Mercado de Valores, o por los ilícitos de información privilegiada, de acuerdo al artículo 164 de la misma ley, lo cual no estaba previsto en el texto original.

Sometida a votación, la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 6°

El artículo 6° tiene la siguiente redacción:

“Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.”.

A este artículo, se presentaron **tres indicaciones, las N°s 4, 5 y 6**, las dos primeras de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la última del Honorable Senador señor Núñez.

La indicación N° 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”.

El Fiscal del Ministerio, señor Vio, indicó que con esta indicación se mejora la redacción inicial, que daba a entender que la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podía solicitar asistencia técnica exclusivamente a la “Comisión Minera”. Precisó que, con la nueva redacción, se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

permite que tal asistencia técnica se requiera de la "Comisión Minera" o de cualquier otra Institución que la Superintendencia de Valores y Seguros estime conveniente.

Sometida a votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpís, Prokurica y Zaldívar.

A su vez, **la indicación N° 5**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, plantea suprimir la frase final de la letra e), ", de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros".

El Fiscal del Ministerio, señor Vio, explicó que se pretende acotar el grado de participación de la Superintendencia de Valores y Seguros, de manera que no participe en cuestiones de carácter técnico minero, y sólo intervenga, como se propone en la indicación N° 10, en materia de información financiera que deberán contener los "informes técnicos".

La indicación N° 5 fue votada favorablemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpís, Prokurica y Zaldívar.

Finalmente, **la indicación N° 6** del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en la letra g), la siguiente frase final: ", sin perjuicio de las facultades legales de la Empresa Nacional de Minería sobre la materia".

Por las razones expuestas al discutirse la indicación N° 1, el Honorable Senador señor Núñez **retiró la indicación**.

Artículo 11

El artículo es el siguiente

"Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló **la indicación N° 7**, para eliminar su inciso tercero.

Explicó la señora Ministra que esta indicación es para mejorar la coherencia del proyecto, por cuanto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11º, en cuanto a que a los directores de la Comisión Minera se les aplican las mismas prohibiciones e inhabilidades que las previstas para las Personas Competentes, ya se desprende del inciso segundo del mismo artículo 11º, que señala que para ser Director de la citada Comisión hay que ser Persona Competente, por lo que sería redundante. Añadió que, por otra parte, las prohibiciones e inhabilidades están contempladas en el artículo 4º.

Sometida a votación, la indicación N° 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 15

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **dos indicaciones signadas con los N°s 8 y 9**, las cuales se trataron conjuntamente.

La Indicación N° 8, para eliminar su inciso tercero.

La Indicación N° 9, para sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“Prevía consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La señora Ministra señaló que, mediante esta indicación, se aclara la autoridad de la Superintendencia de Valores y Seguros en cuanto a establecer la información financiera que deberá incluirse en los informes técnicos, a fin de hacer esa atribución armónica con las funciones generales que tiene la referida Superintendencia en materia de mercado de valores.

En votación las indicaciones N°s 8 y 9, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 16

El texto del artículo 16 es el siguiente:

“Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con los prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló **la indicación N° 10**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”.

Ante la consulta de algunos señores Senadores acerca de dónde deben hacerse dichas publicaciones, el Fiscal del Ministerio, señor Vio, indicó que se publican en la Superintendencia y se le aplican las reglas de las sociedades anónimas abiertas.

Sometida a votación, la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 17

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.”.

Al citado artículo el Honorable Senador señor Núñez, presentó **la indicación N° 11**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior y para los efectos de esta ley, los profesionales de la Empresa Nacional de Minería que realicen labores de estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras tendrán de pleno derecho la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Tal calidad se detentará exclusivamente cuando la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras se efectúen en el cumplimiento de sus labores como dependientes de dicha empresa.

Asimismo, se entenderá que los informes técnicos y reportes públicos suscritos o emitidos por los profesionales de la Empresa Nacional de Minería, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera cumplen los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 3° de esta ley.”.

La indicación N° 11 fue retirada por su autor por las razones expuestas con motivo de la discusión de la indicación N° 1.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 18

El artículo aprobado en general tiene el siguiente texto.

“Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.”.

Este artículo fue objeto de cinco indicaciones. Las primeras cuatro, esto es, las **indicaciones N°s 12, 13, 14 y 15**, fueron presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República. La última, la **indicación N° 16**, fue formulada por el Honorable Senador señor Núñez.

La indicación N° 12, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar, en el inciso primero, el texto “Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores.”, por el siguiente: “Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Explicó la señora Ministra que la intención de la indicación es mejorar la redacción del artículo.

El Honorable Senador señor Prokurica, consultó si con este cambio queda igualmente clara la necesidad de que exista un informe técnico previo a la oferta pública de acciones.

La señora Ministra señaló que precisamente lo que busca este cambio es enfatizar que solamente podrá realizarse la oferta, si previamente se ha emitido el informe técnico.

Sometida a votación, la indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

La indicación N° 13, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el último párrafo del inciso primero, la frase "Sin perjuicio de lo anterior" por "Sin embargo".

En votación la indicación N° 13, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

La indicación N° 14, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir, en el último párrafo del inciso primero, inmediatamente después de la palabra "públicos", el vocablo "sólo".

La indicación N° 14 se aprobó por la misma unanimidad precedente.

La indicación N° 15, de Su Excelencia la Presidenta de la República para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las bolsas de valores podrán autónomamente, a través de un reglamento de operaciones que deberá ser dictado al efecto, determinar que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación minera no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley, en la medida que tales proyectos cumplan con los requisitos mínimos de información establecidos por el Código a que se refiere el artículo 6° de la presente ley."

La señora Ministra explicó que esta indicación apunta a eliminar el supuesto monopolio legal de las Personas Competentes que se estaba instaurando con el proyecto original. Por eso, permite que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación, que se determinarán por

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Reglamento, no se les haga exigible el informe técnico preparado por una Persona Competente.

Sin embargo, los señores miembros de la Comisión estimaron que esta modificación dejaba sin valor alguno el proyecto al dejar exentas a cierto tipo de entidades.

La señora Ministra indicó que el proyecto inicial recibió críticas en la Comisión, porque establecía un monopolio.

Acotó el Honorable Senador señor Núñez que pudo haberse malinterpretado un comentario suyo, en el sentido que era probable que esta función se concentrara en dos o tres Personas Competentes importantes, pero que no le parece acertado eximir a algunas sociedades de la obligación, precisamente por la seguridad del sistema.

En votación la indicación N° 15, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Por último, el Honorable Senador señor Núñez presentó la **indicación N° 16**, para agregar, en inciso final, la frase final “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17”.

La indicación N° 16 fue retirada por su autor.

- - -

A continuación, se consideró la **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Núñez, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería creada por el D.F.L. N° 153 de 1960.”.

La Comisión coincidió con la necesidad de reforzar la idea que este proyecto no toca en modo alguno las facultades de la ENAMI.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada, con algunos ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

MODIFICACIONES

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3°

- Suprimir, en el inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2).**

Artículo 4°

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 3).**

Artículo 6°

- Sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4).**

- Suprimir, en la letra e), la frase final “, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 5).**

Artículo 11

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Eliminar el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 7).**

Artículo 15

- Suprimir el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 8).**

- Reemplazar el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9).**

Artículo 16

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 10).**

Artículo 18

- En el inciso primero, reemplazar el texto “Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores.”, por el siguiente: “Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”; sustituir la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”, y eliminar, en el último párrafo del inciso, inmediatamente después de la palabra “públicos”, el vocablo “sólo”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 12, 13 y 14).**

- - -

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 17)**.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Titulo I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias
en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se registrará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escribieren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6º de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. **Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.** Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. **Sin embargo**, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

De la reconsideración

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960.

Título VI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6º, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de julio y 3 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2007.

Julio Cámara Oyarzo

Secretario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.
(Boletín N° 4.065-08)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

II. ACUERDOS: Todos los acuerdos fueron adoptados por unanimidad (4x0). Indicaciones:
Número 1. Retirada.
Números 2, 3, 4 y 5. Aprobadas. (4x0)
Número 6. Retirada.
Números 7 a 10. Aprobadas. (4x0)
Número 11. Retirada.
Números 12 a 14. Aprobadas. (4x0)
Número 15. Rechazada. (4x0)
Número 16. Retirada.
Número 17. Aprobada, con enmiendas. (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 25 artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó por Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: setenta y seis votos a favor y uno en contra.

XI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de octubre de 2006.

XII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite, aprobación en particular. Pasa a la Sala.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

XIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre; ley N° 18.046 Sobre Sociedades Anónimas, y ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, 6 de octubre de 2007

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

DISCUSIÓN EN SALA

2.6. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 355, Sesión 59. Fecha 17 de octubre, 2007. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

AUTORIZACIÓN PARA CREACIÓN DE COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS

El señor OMINAMI (Vicepresidente).- Conforme a lo que acaba de acordar la Sala, corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras, con segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (4065-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 61ª, en 17 de octubre de 2006.

Informes de Comisión:

Minería y Energía, sesión 81ª, en 3 de enero de 2007.

Minería y Energía (segundo), sesión 58ª, en 16 de octubre de 2007.

Discusión:

Sesión 82ª, en 9 de enero de 2007 (se aprueba en general).

El señor OMINAMI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Este proyecto fue aprobado en general en sesión del 9 de enero de este año.

En su segundo informe, la Comisión de Minería y Energía deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 14 y 19 a 24 permanentes, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios, disposiciones que conservan el mismo texto que fuera acogido en general, por lo que deben darse por aprobadas.

El señor OMINAMI (Vicepresidente).- Así se hará.

--Se aprueban, reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Las demás constancias reglamentarias se pueden consultar en el segundo informe.

Las modificaciones que la Comisión efectuó al proyecto aprobado en general se transcriben en ese texto, y todas ellas fueron acordadas por unanimidad. En consecuencia, conforme a lo que

DISCUSIÓN EN SALA

establece el Reglamento, deben ser votadas sin debate, puesto que no hay indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado de cuatro columnas, que consignan, la primera, las normas legales relacionadas con la iniciativa; la segunda, el proyecto de ley aprobado en general; la tercera, las enmiendas que propone la Comisión en su segundo informe, y la última, el texto final que resultaría si se acordara introducir tales modificaciones.

El señor OMINAMI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobada en particular la iniciativa.

--**Se aprueba, y queda despachado el proyecto en este trámite.**

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Senado. Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 17 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 93, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

N° 1.346/SEC/07

Valparaíso, 17 de octubre de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras, correspondiente al Boletín N° 4.065-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3°.-

Ha suprimido, en su inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

Artículo 4°.-**Letra b)**

La ha reemplazado, por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

Artículo 6°.-**Letra c)**

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Letra e)

Ha suprimido la frase final “, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”.

Artículo 11.-

Ha eliminado su inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 15.-

- Ha eliminado el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

- Ha reemplazado el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”.

Artículo 16.-

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las sociedades anónimas abiertas.”.

Artículo 18.-

En su inciso primero, ha reemplazado la oración “Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores”, por la siguiente: “Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico”; ha sustituido la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”, y ha eliminado, en la última oración del inciso, el vocablo “sólo” que figura inmediatamente después de la palabra “públicos”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha consultado un artículo 25.-, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960.”.

-.-.-

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.420, de 12 de octubre de 2006.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS OMINAMI PASCUAL
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN EN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 355, Sesión 111. Fecha 04 de diciembre, 2007. Discusión particular. Se aprueban las modificaciones del Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 7138

VALPARAÍSO, 4 de diciembre de 2007

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras. (Boletín N° 4065-08).

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1346/SEC/07), de 17 de octubre de 2007.

mlp/meg

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Se aprueban las modificaciones del Senado. Fecha 04 de diciembre, 2007.
Cuenta en Sesión 73, Legislatura 355. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 7138

VALPARAÍSO, 4 de diciembre de 2007

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras. (Boletín N° 4065-08).

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1346/SEC/07), de 17 de octubre de 2007.

mlp/meg

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 04 de diciembre, 2007.

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N° 7137

VALPARAÍSO, 4 de diciembre de 2007

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/meg
S.111^a

“Titulo I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35 y números 1º, 2º y 4º del artículo 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias
en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7º.- Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8º.- Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9º.- Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10.- Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia.
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica.
- c) Por caer en quiebra o insolvencia.
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses.
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11.- Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82 de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82° de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12.- Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13.- Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14.- Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15.- Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16.- Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las sociedades anónimas abiertas.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 17.- Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18.- Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin embargo, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19.- Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20.- Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

De la reconsideración

Artículo 21.- Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23.- Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24.- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Titulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

LEY

4. Publicación de Ley en Diario Oficial

4.1. Ley N° 20.235

Diario Oficial, fecha 31 de diciembre, 2007.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20235
Fecha de Publicación : 31.12.2007
Fecha de Promulgación : 17.12.2007
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA

LEY NÚM. 20.235

REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Título I
Del Registro Público de Personas Competentes en
Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1°.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2°.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, "Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras". Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3°.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán

LEY

cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.
- b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1° precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

- a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35 y números 1°, 2° y 4° del artículo 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

LEY

b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias
en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

LEY

c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°.- Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°.- Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría

LEY

en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°.- Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quien representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10.- Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia.
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica.
- c) Por caer en quiebra o insolvencia.
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses.
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al

LEY

Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11.- Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82 de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82° de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12.- Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al

LEY

Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que este procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13.- Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14.- Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escribieren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15.- Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales

LEY

calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16.- Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las sociedades anónimas abiertas.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

LEY

Artículo 17.- Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18.- Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin embargo, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19.- Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20.- Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levisima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere

LEY

afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV
De la reconsideración

Artículo 21.- Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado,

LEY

las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23.- Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24.- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Título VI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

LEY

Santiago, 17 de diciembre de 2007.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Karen Poniachik Pollak, Ministra de Minería.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Marisol Aravena Puelma, Subsecretaria de Minería.